



DISCURSO LEGAL

P O R

EL M. REVERENDO ARZOBISPO
de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia , y
su Cabildo : el M. Ilustre Duque de Medinaceli : el
Duque de Ixar : los Marqueses de Dosaguas,
y de Boil, y demàs Litigantes.

C O N

LOS FISCALES DE SU MAGESTAD
(que Dios guarde.)

EN EL PLEYTO

SOBRE SI SE HAN DE CUMPLIR EN SU ARZOBISPADO
los Breves de los Papas Gregorio XIII. de 18. de Julio 1579. y
Benedicto XIV. de 30. de Julio 1749. en que se conceden à la
Real Corona los Aumentos de Diezmos , y los Novales en
la forma que en ellos se expresa.



En Valencia : Por los Herederos de Geronimo Conejos , Impresor del Muy
Ilustre Cabildo, enfrente San Martin. Año 1762.



A justa prevencion, que es Ley del Papa Alexandro III. en su Rescripto al Arzobispo de Ravena, (1) assegura al de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, y su Cabildo: al M. Ilustre Duque de Medinaceli: al Duque de Ixar: y à los Marqueses de Dosaguas, y de Boil, y demàs litigantes con los Fiscales del Rey nuestro Señor (que Dios prospere) en los Autos sobre nuevos Diezmos, y aumento de los antiguos de este Arzobispado, que nunca podrá atribuirseles à falta de obediencia à las determinaciones de

la Silla Apostolica su contradiccion, à que se cumplan en el los Breves de sus Successores Gregorio XIII. del dia 18. de Julio 1579. y de Benedicto XIV. de 30. de Julio 1749. concedidos à la Real Corona.

2 Y el religioso zelo de tan Catholico Monarca haze esperar que su Real Piedad, para conseguir las bendiciones del Altisimo en sus gloriosas empresas, (2) se inclinara à que permanezca con aumento en esta Iglesia todo quanto los votos de sus Augustos Progenitores han consagrado en ella à Dios, para su culto y mayor decoro: (3) sin que experimente la mas leve alteracion en sus Privilegios, (4) ni la tengan tampoco las preeminencias de la Regalia; y que se hara mas lugar en su Real animo la importancia de estas ventajas, que las que puedan producir los nuevos Diezmos, y aumentos de los de su Arzobispado por estas Gracias Apostolicas.

3 No juzgan necesario, para manifestar la razon con que se oponen à su cumplimiento, darlas copiadas, ni hacer presente su contenido; por hallarse impressas: (5) ni tampoco averiguar, si la obligacion de los Diezmos es de drecho natural y Divino; (6) ò solo impuesta por la Iglesia en la Ley de Gracia: (7) ò si es mas segura la distincion, de ser devidos en la substancia, y en quanto son precisos para la congrua de sus Ministros, por drecho Divino y natural, y la determinacion de la cota ò parte, que deve pagarse, de drecho Eclesiastico y positivo: (8) ò si tiene lugar el pensamiento, de que asse-

A

gu-

(1) Cap. 5. de Rescript. *Qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per literas tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam pretendas.*

(2) Can. 49. *caus. 23. quest. 4. Sed cum futuras Deo largiente victorias non carnali providentia sed magis orationibus praveniunt, fit, ut hoc in stuporem veniat, quod gloria vestra non terreno consilio, sed Deo desuper largiente descendat.* Leg. 6. tit. 2. lib. 1. Recopil.

(3) En conformidad de la Ley 5. tit. 2. lib. 1. de la Recop. y segun el Decreto de Artaxerxes cap. 7. del lib. 1. de Esdras v. 23. *Omne quod ad ritum Dei Caeli pertinet tribuatur diligenter in Domino Dei Caeli.* Y la Constitucion de los Emperadores Carlos y Luis, de que se tomaron las palabras del Can. 59. *caus. 16. q. 1.*

(4) Como lo determinò el Señor Rey Don Enrique II. en la Ley 4. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. y los Emperadores Arcadio y Honorio en la Constitucion de que se han deducido las palabras del Can. 20. *caus. 25. q. 2.* y es conforme al cap. 16. de Reg. Jur. in 6. *Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum.*

(5) La de Gregorio XIII. la trae copiada à la letra el Señor Matheu de Regim. Reg. cap. 2. §. 5. num. 127. y la de Benedicto XIV. està citada en el Memorial Ajustado n. 1. y copiada n. 8.

(6) Como lo defienden comunmente los Canonistas por los textos y fundamentos, que traen el Señor Covarrubias *Var. resol. lib. 1. cap. 17. n. 2.* hasta el *vers. Prater ea.* El Señor Leon *tom. 1. decis. 3. n. 5.* El Señor Solorzano *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 21.* desde el n. 3. hasta 7. Gutierrez *Canon. Quest. lib. 2. cap. 21. n. 1. ad 5.* Moneta *de Decim. cap. 1. q. 2. n. 6. ad 11.* Gonzalez *in Coment. ad cap. 32. de Decim. n. 2.* Belluga *in Spec. Princ. rub. 13. §. Tractemus, n. 3. ad 17.* & ibi Borellus *litera A. ad liter. T. Fontanella de Palt. claus. 4. glos. 19. part. 1. n. 5. & à n. 8. vers. Canonista vero, ad 13.* Reiffenstuel *in Jus Can. lib. 3. tit. 30. §. 1. n. 13.*

(7) Segun la opinion que refieren los mismos Covarrubias *dict. cap. 17. n. 2. vers. Prater ea.* Leon *dict. decis. 3. n. 24.* Moneta *de Decim. cap. 1. q. 2. n. 11. ad 27.* Gonzalez *in Coment. ad cap. 32. de Decim. n. 3.* Gutierrez *cit. cap. 21. n. 7.* Belluga *dict. §. Tractemus, n. 18. ad 23.* Fontanella *dict. glos. 19. part. 1. n. 4. & 7.* por las autoridades y razones que junta desde el n. 13. à 29.

(8) Conforme lo sienten Covarrubias *d. cap. 17. n. 3. & 4. ubi Faria n. 27.* El Señor Valenzuela *consil. 114. n. 5. 6. & 7.* Leon *dict. decis. 3. n. 25.* El Señor Caltillo *de Terr. cap. 10. à n. 8.*

uf-

gurada la congrua de qualquier modo, y por diferente medio, ni aun respeto de ella son los Diezmos de derecho natural ni Divino. (9) Porque basta para su intento establecer como seguro, que se deven à Dios por haverielos reservado en reconocimiento de su Soberania, y supremo dominio, para que se le tributen en obsequio, y por feudo de la verdadera Religion, y se apliquen à su culto en el ministerio del Altar, y à los alimentos y decente subsistencia de los que estàn dedicados à tan sagrado destino, y elevada fuerte, y en el socorro y alivio de los Pobres. (10)

4 Y aunque por este motivo pertenecen por derecho comun à cada Iglesia Parroquial los de su territorio, (11) pueden los Papas siempre que intereça la Religion, ò concurre otra causa legitima, y superior al beneficio y derecho particular de las Parroquias, disponer de ellos, distribuirlos, y aplicarlos de otro modo mas conforme y conveniente, para los fines à que conspiran estas causas de primer orden, y de mayor importancia, (12) con reserva y salvedad de los necessarios al culto Divino, y decente congrua y alimentos de sus Ministros; por ser estos cargos intrinsecos y esenciales de los Diezmos por todos derechos: (13) deviendo cumplirlos inevitablemente por esta razon quantos participan de ellos. (14) Y se previene para evitar repeticiones, que todo

lo

usque ad finem. Solorzano *d. cap. 21. n. 44. ad 47.* Gutierrez *d. cap. 21. à n. 9.* Belluga *dict. §. Tractemus, n. 14. ad 18.* Moneta *de Decim. cap. 1. q. 2. n. 27. & sequent. signanter n. 36. & 37.* Fontanella *d. gloss. 19. part. 1. n. 8. & 18.* Fagnano *in cap. In aliquibus, de Decim. n. 8. & 9.* Barbosa *de Jur. Eccles. univ. lib. 3. cap. 26. n. 5. ad 9. & §. 3. n. 64. & 65. & in Collec. ad cap. 14. de Decim. Romaguera ad Synod. Gerund. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 1. & 2.* Van-Espen *de Jur. Eccl. univ. part. 2. tit. 33. cap. 1. n. 1. ad 5. & tom. 4. in tract. de Jur. Paroch. ad Decim. cap. 1. §. 1. per totum.*

(9) Belluga *d. §. Tractemus, n. 27.* Fontanella *d. gloss. 19. part. 1. à n. 50.* Matheu con otros *d. §. 5. n. 34.* Faria *ad Covar. d. cap. 17. n. 111. digno de verfe hasta el n. 114. donde cita otros.*

(10) Todo lo convencen respectivamente los textos, in *cap. 22. Exod. vers. 29. & 30. Cap. 27. Levit. vers. 30. Cap. 3. Num. vers. 9. & tot. cap. 18. Cap. 12. Deuteron. vers. 6. & 11. & cap. 14. vers. 22. & 23. Cap. 3. Malach. vers. 8. & 10. Cap. 10. lib. 2. Esdr. vers. 36. & 37. Can. 47. 65. & 66. caus. 16. quest. 1. Can. 5. dict. caus. 16. quest. 2. Can. 1. 5. & 6. caus. 16. quest. 7. ubi: Decimas Deo & Sacerdotibus Dei dandas Abraham factis, & Jacob promissis insinuat, deinde de lex statuit, & omnes Sancti Doctores commemorant, Cap. 14. 22. 26. 32. §. unic. & 33. de Decim. Leg. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Leg. 1. tit. 6. Leg. 1. & in principio tit. 19. partit. 1. Leg. 1. 7. & 20. & in principio tit. 20. d. partit. 1. & ibid. Greg. Lopez. Rotta *part. 8. Recent. decis. 249. n. 22. & coram Merlino tom. 2. decis. 795. n. 9.* Covarrubias *d. cap. 17. n. 4. ubi Faria n. 36. 47. & 48.* Barbosa *dict. lib. 3. cap. 26. n. 1.* Van-Espen *d. tit. 33. cap. 1. per tot. & tom. 4. in tract. de Jure Paroch. ad Decim. cap. 1. §. 1. per tot.**

(11) *Cap. 4. 29. & 30. de Decim. Cap. 2. de Restit. spoliat. in 6. Leg. 7. tit. 20. partit. 1. & ibi Greg. Lopez tit. C. Rotta coram Seraphino decis. 802. per tot. & decis. 1449. n. 5. & coram Greg. XV. decis. 519. n. 3. & in Recent. part. 7. decis. 192. n. 1. & part. 18. tom. 2. decis. 437. n. 19. ad 22. Leon dict. decis. 3. n. 21. Romaguera dict. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 23. ad 30. Van-Espen dict. tit. 33. cap. 3. per tot. signanter n. 9. & 18. & in dict. tract. de Jure Paroch. ad Decim. cap. 1. §. 4.*

(12) *Cap. 3. 10. & fere tot. tit. de Decim. Cap. 6. 15. & alius de Privil. Leg. 22. & 23. tit. 20. partit. 1. ubi Greg. Lopez. Rott. part. 1. Recent. tom. 1. decis. 701. n. 7. & part. 8. decis. 249. n. 22. & 23. omnino videnda, & part. 11. decis. 357. ubi plene à n. 9. ad 23. El Señor Sessè decis. 162. n. 8. 9. & 10. 18. ad 21. & Rott. apud eund. in Valent. Decimarum coram Pamphilio, n. 32. Covarrubias dicto cap. 17. n. 9. ubi Faria con otros n. 115. Leon dict. decis. 3. n. 11. in fin. & n. 13. Valenzuela consil. 71. n. 22. & consil. 88. n. 27. Solorzano dict. lib. 3. cap. 1. n. 9. & 10. Castillo de Tertius, cap. 10. n. 4. Matheu dict. §. 5. n. 30. Belluga dict. §. Tractemus, n. 20. ad 38. signanter, n. 34. Barbosa dict. lib. 3. cap. 26. §. 3. n. 12. & sequent.*

(13) Covarrubias *d. cap. 17. n. 6. in fin.* Belluga *d. §. Tractemus, n. 8. ad 18. præcipue, n. 14.* Romaguera *d. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 1. & 2. Gonzalez in Notis ad cap. 22. de Decim. Van-Espen dict. part. 2. tit. 32. cap. 2. per tot. tit. 33. cap. 7. n. 2. & tit. 34. cap. 4. n. 23. cap. 5. n. 15. & in dict. tract. de Jure Paroch. ad Decim. cap. 1. §. 1. per tot. Reiffentuel in Jus Can. lib. 3. tit. 30. §. 1. n. 7. & 8. Faria ad Covarrub. d. cap. 17. n. 76. ibi: Sic docent omnes, imo nec Summus Pontifex in prejudicium congrua sustentationis ministrantium spiritualia quidquam potest statuere aut concedere.*

(14) Segun lo que dispone el Concil. Trid. *cap. 13. sess. 24. de Reformat.* y la Clement. 1. *de Jur. Patron.* y tiene declarado la Rotta coram Greg. XV. *decis. 429. n. 7. coram Seraphino decis. 1036. & 11. & part. 8. Recent. decis. 76. n. 19. 20. & 21. part. 19. tom. 1. decis. 1. n. 1. 2. & 3.* y lo hien-

tan

lo fundado hasta aora, y que se expondrà despues, procede tambien en las Primicias, por ser igualmente devidas para los propios fines, y haverse de gobernar por unas mismas reglas y disposiciones. (15)

5 Con esta consideracion exitados del zelo de reducir al gremio de la Iglesia las Provincias que tiranizava en España la abominable Secta de Mahoma, concedieron los Papas Alexandro II. San Gregorio VII. y Urbano II. à los Señores Reyes de Aragon, para animarlos à su Conquista, todas las Iglesias que huviesse, ò que èstos fundassen en ellas, con obligacion de dotarlas segun la decencia del culto Divino, y congrua de sus Ministros. (16) En cuyas concessiones, modificadas con este preciso cargo, (17) se comprendieron los Diezmos; no solo por expresarlos en su Bula Urbano II. sino tambien, porque aun sin esto, se entienden concedidos con las mismas Iglesias. (18)

6 Y aunque quando se expidieron estas Gracias sufria el Reyno de Valencia la barbara opresion de los Sarracenos, fueron validas, substistentes, y seguras: (19) y por haverlas motivado una causa tan notoriamente justa, urgentissima, y costosa, como lo fue la de su Conquista, para introducir y mantener en èl la Religion Catholica, y el culto devido à Dios, (20) por cuya providencia van gobernadas las expediciones que se dirigen à tan alto fin, (21) quedaron ya inalterables, y siempre firmes, (22) para tener en su virtud la Corona un drecho perpetuo de *dominio pleno, absoluto, è irrevocable* en los Diezmos y Primicias de todo su territorio, quando llegasse el dicho tiempo de

re-

tan Solorzano *d.lib.3. cap.1. n.19.* Van-Espen *d.tit.33. cap.7. n. 41. tit. 34. cap. 3. n.7. 11. 12. & 18. cap. 4. per tot. signanter n.13. 17. 20.23. 25. & 30. cap.6. n.2. & 31. & in dict. tract. de Jur. Paroch. ad Decim. cap.3. §.4. vers. Proinde, & §§.7. 12. & 13. & in dissertatione de Prist. Altar. incorp. cap.3. §.4. tom.4.*

(15) Como puede verse en muchos Textos y Autores de los que van citados n. 10. y lo finció la Rott. *part.12. Recent. decis.334.n.7. & 8. part.17. decis.208.n.2. & 3.* Fontaneila *dict. claus.4. glos.19. part.1. n.60.* Gutierrez *d.lib.2. cap.21. n.6.* Romaguera *d.lib.3. tit.12. cap.2. n.21.*

(16) Mencionan las Concessiones de estos Papas la Real Orden n.14. del Memor. Ajult. Rott. *part.7. Recent. decis.192. n.4. decis.212. n.1.2. & 3. & decis.253. in princ.* donde copia algunas clausulas de la Bula de Urbano II. & n.21. Cevallos de Cognit. *per viam violent. q.25. à n.33.* Cabedo *decis.63. n.3. & 4. part. 2.* Matheu *dict. §. 5. à n. 2.* donde trae à la letra las Bulas de San Gregorio VII. y de Urbano II. à mas de los que cita n.21.

(17) Que sean modales estas Concessiones se manifiesta por las mismas Bulas en la clausula de la de Urbano II. que las declara: *Dummodo cum necessariorum administratione Divina in eis ministeria rite à convenientibus personis celebrari faciant.* Lo dà à entender la Rott. copiando esta misma clausula apud Sese *decis.162. n.40.* y lo fienta èste en el n.31. *vers. Fuerunt voti.* Leon *decis.3. n.10. & 11.* Solorzano *dict. lib.3. cap.1. n.20.*

(18) Cap.7. de Donat. Rott. apud Sese *decis.162. n.33.* Matheu *d. §.5. n.4. vers. Licet, & n. 18.* Fontaneila *d.gloss.19. part.1. n.75.* Cevallos de Cognit. *per viam viol. q.25. n.32.* Van-Espen *d. part. 2. tit.34. cap.1. n.2. & 4. & tom.4. in d.tract. de Jur. Paroch. ad Decim. cap.1. §.9. vers. Porro, & aliis, & in dissert. de Prist. Altar. incorp. cap.1. §.1. in princ. & cap.2. §.2. & 4.* y así lo fienta el Fiscal de su Magestad en la contestacion n.173. del Memor. Ajult.

(19) Cap.3. de Sent. & re judic. in 6. Leg. *Si servus 55. ff. de Action. empt. & vend. Leg. Id quod 9. ff. de Legat. 1. Leg. Ab omnibus 104. §.2. ff. eod. Leg. Generaliter 24. §. 2. ff. de Fideicom. libert. Rott. in Valent. Decim. apud Sese *decis.162. n.32.* Leon *decis.3. n. 11.* Belluga *dict. §. Tractemus, n.30.* Cevallos *d. q.25. n.8. 9. & 10.**

(20) Sese *dict. decis.162. n.4. & 5.* Rott. *apud eund. in Valent. n.32.* Et est facta ex causa tunc temporis urgentissima, scilicet alliciendi Regem ad recuperationem Regni à manibus Sarracenorum. Et coram Ansaldo *decis.499. n.30.* donde se refiere à otros, que mencionan las Concessiones à favor de los Reyes por la defensa de la Fé y expulsion de los Moros. El Señor Frasso de Reg. *Patron. Ind. tom.1. cap.1. n.12.* donde expresa los AA. que tratan de las Concessiones de Diezmos à los Señores Reyes de España, y de las causas de ellas. El Señor Lagunez de Fruct. *part.2. cap.7. n.23.* Leon *decis.3. n.11. in fin. & n.13.* Castillo de Tertiis, *cap.10. n.1. & 4.* Matheu *d. §.5. n.3. & 30.* Belluga *d. §. Tractemus, n.36.* Van-Espen *d. tit.33. cap.4. n.14. & 15.* Cevallos *d. q.25. n.5.*

(21) Can.49. *caus.23. q.4.*

(22) Rotta *part.1. Recent. tom.2. decis.212. n.3.* Castillo *d. cap.10. n.1. ad 4. & cap.36. n.47. §. Respondeo lo quinto.* Solorzano *d. lib.3. cap.1. n.15.* Matheu con otros *d. §.5. n. 30.* Belluga *dict. §. Tractemus, n.36.* y està declarado en la Real Orden del n.14. del Memor. Ajult.

redimirlo de aquel yugo los Augustos Monarcas de Aragon , (23) à quienes se havian concedido.

7 Pues no obstante , que por ser las Decimas y Primicias espirituales y Eclesiasticas , (24) son los Laicos incapaces absolutamente de tenerlas, en quanto importan y contienen un derecho entitativo y formal de percibir las por autoridad propria , inseparablemente conexo y radicado en la administracion de Sacramentos , y en los demàs ministerios y exercicios espirituales y Eclesiasticos , (25) no por esto se hallan incapacitados de que les transfiera la misma Iglesia otro derecho separado de estas funciones espirituales para otros fines , y por diferentes causas superiores , y de mayor importancia al universal estado de ella , y de la Religion Catholica , que el de su destino à las Parroquias , (26) para que como donatarios y agraciados por motivos tan justos y precisos las adquieran en semejantes casos , (27) y las posean como à verdaderos dueños (28) con pleno y absoluto derecho ; no solo de percibir sus frutos y aprovecharse de ellos à su arbitrio , (29) sino para vender y transportar libremente todas las facultades adquiridas por estas concesiones. (30)

8 Y en las que hicieron estos Papas à la Corona de Aragon se comprenden indistintamente todos los Diezmos y Primicias , sin reserva alguna de Novales , ni de sus aumentos. Así porque concedidas las Iglesias se entienden tam-

(23) En esta misma Real Orden se lee : *Que los Diezmos y Primicias de esse Reyno se concedieron à la Corona por Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. y desde entonces quedaron realengos y profanos con dominio pleno, absoluto, è irrevocable &c.* y lo sentò la Rott. in Valent. apud Sessè dict. decis. 162. n. 32. 34. & 39. y este en los nn. 19. ad 22. & 31. in fin. vers. *Fuerunt voti.* Leon decis. 3. n. 11. 16. in fin. & 28. Caltillo d. cap. 10. n. 2. & cap. 11. n. 4. El Señor Larrea en la alegat. 58. n. 16. Matheu d. §. 5. n. 30. & 33. Frasso d. tom. 1. cap. 18. n. 47. Lagunez d. cap. 7. n. 63. Escobar de Pontif. & Reg. jurisd. cap. 22. n. 36. & 71. y lo tenia dicho primero Belluga d. §. *Tractemus* , n. 37. & 40. *post medium.*

(24) Segun los Textos in cap. 2. de Juram. calum. cap. 25. de Decim. cap. 17. de Jur. Patron. cap. fin. de Rerum permut. Clement. 2. de Judic. Leg. 56. tit. 6. part. 1. Leon decis. 3. n. 3. Caltillo de Terr. cap. 12. n. 12. & 13. Gonzalez in Comment. ad cap. 13. de Decim. Van-Elpen d. tit. 33. cap. 4. n. 41. & tit. 34. cap. 4. à n. 19. Cevallos d. q. 25. n. 15.

(25) Can. 68. §. 1. caus. 16. q. 1. Can. 1. eadem caus. q. 7. Cap. 7. de Prescrip. Cap. 19. de Decim. ubi Gonzalez. Leg. 22. tit. 20. partit. 1. Rott. part. 7. Recent. decis. 128. n. 2. decis. 180. n. 19. decis. 193. n. 18. & part. 9. decis. 234. n. 1. part. 14. decis. 424. n. 8. & part. 16. decis. 109. n. 1. El Señor Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 1. n. 10. in fin. Covarrubias d. cap. 17. n. 5. ubi Faria n. 50. Leon decis. 3. n. 13. & 14. Sessè decis. 162. n. 16. & 17. Caltillo d. cap. 10. n. 5. cap. 12. n. 22. & cap. 36. n. 3. Larrea alegat. 27. n. 4. & 6. & alegat. 120. n. 4. & 5. Solorzano d. lib. 3. cap. 1. n. 29. Matheu d. §. 5. n. 41. Lagunez d. cap. 7. n. 18. 19. & 20. Gutierrez Pract. lib. 1. q. 15. n. 1. & 2. Barbosa d. lib. 3. cap. 26. §. 2. n. 1. & 2. Escobar d. cap. 22. n. 34. & 35. Cevallos in Pract. q. 822. n. 77. & q. 897. n. 643. & de cognit. per viam violent. q. 25. n. 16. 17. & 20. Garcia de Expens. cap. 9. n. 91. Romaguera d. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 93. Van-Elpen d. tit. 33. cap. 4. n. 3.

(26) Conforme se ha fundado n. 12.

(27) Leg. 22. & 23. sic intelligenda, tit. 20. partit. 1. & ibi Greg. Lopez signanter lit. E. & fimiliter Rott. part. 1. Recent. decis. 624. n. 12. & part. 2. decis. 193. n. 8. & aliis cumularis in decis. 78. coram Ansaldo n. 21. tom. 1. Caltillo d. cap. 10. n. 6. post med. Sessè decis. 162. n. 18. ad 22. Lagunez d. cap. 7. n. 20. 21. & 22. Cevallos in Pract. q. 897. n. 643. ad 648. & de cognit. per viam violent. q. 25. n. 18. ad 23. Gonzalez in Coment. ad cap. 19. de Decim. n. 4. Gutierrez Pract. lib. 1. q. 15. n. 2. ad 5. & cap. 16. n. 2. & lib. 2. Canon. Quæst. cap. 121. n. 118. Barbosa dict. lib. 3. cap. 26. §. 3. n. 56. & 57. Escobar d. cap. 22. n. 34. ad 40. digno de verfe ; y antes que èstos lo dixo Belluga d. §. *Tractemus* , n. 34. ad 38. & ibi Borel. lit. B. vers. *Inexpugnabilem.* Y con otros Solorzano d. lib. 3. cap. 1. n. 9. Faria ad Covarrubias d. cap. 17. n. 64. & 65.

(28) Segun lo fundado n. 23. Cevallos d. q. 25. n. 19. 21. & 22.

(29) Rotta part. 14. Recent. decis. 424. n. 9. Covarrubias d. cap. 17. n. 5. ubi Faria n. 65. Leon decis. 3. n. 13. & 14. Larrea alegat. 27. n. 4. & 6. & alegat. 120. n. 4. & 5. Olea d. tit. 3. q. 1. n. 10. in fin. Solorzano d. lib. 3. cap. 1. n. 29. Caltillo d. cap. 10. n. 6. cap. 12. n. 22. & cap. 36. n. 3. Matheu d. §. 5. n. 42. Lagunez d. cap. 7. n. 23. ad 27. Garcia de Expens. cap. 9. n. 91. & 92. Barbosa dict. cap. 26. §. 2. n. 1. & 2. Cevallos d. q. 822. n. 78. ad 83. & q. 897. n. 644. & 645.

(30) Caltillo de Terr. cap. 11. n. 3. cap. 12. n. 19. & 21. & cap. 36. n. 3. Sessè decis. 162. n. 22. Lagunez d. cap. 7. n. 26. ad 30. Leon decis. 3. n. 12. Garcia de Expen. cap. 9. n. 97. & 98. Cevallos d. q. 897. n. 646. & de Cognit. per viam violent. q. 25. n. 22. Escobar d. cap. 22. n. 40. Faria ad Covarrubias d. cap. 17. n. 63.

tambien incluidos los de esta calidad, (31) y los demás bienes suyos, (32) como porque no siendo tan extensa de mucho, como en el derecho civil, su denominacion (33) en los Sagrados Canones, pues en ellos solo se comprenden baxo este nombre las tierras de cultivo absolutamente nuevo, (34) y en lo particular de Diezmos las que no haya memoria de haverse cultivado, (35) ni percibido frutos con este titulo: (36) son mas indulgentes los Papas en su concesion, por no ser tan perjudicial como las de los Diezmos antiguos: (37) à que pueden aplicarse para acreditarlo las especiales Decisiones de Inocencio III. (38) y de la Rota Rom. coram Coccino. (39)

9 Porque si bien las Gracias de percibir los Diezmos, y la franqueza de pagarlos se han de entender con restriccion, si perjudican à otro, (40) y no comprenden los Novales en este caso, (41) no por esto han de considerarse limitadas las de la Corona de Aragon de ningun modo, ni dexar de tener cumplimiento, y su devido efecto indistinctamente en los Diezmos y Primicias de este Reyno de qualquiera calidad y clase.

10 Así porque al tiempo de su expedicion no havia Obispos, Parroquias, ni Christianos en él, y estava todo sujeto à los Moros; por cuyo motivo, ninguno tenia entonces derecho à los Diezmos y Primicias, que podian esperarse de su territorio por la Conquista, sino la Silla Apostolica, cuyas Gracias y Concesiones en este sistema se deven interpretar sin disputa con la mayor extension, quando están concebidas sin ninguna reserva: (42) como por

B

las

(31) Van-Espen *dict. tom. 4. in dissert. de Prist. Altar. incorp. cap. 2. §. 4. signanter in vers. Cum enim.*

(32) Segun los fundamentos expuestos n. 18.

(33) Leg. *Silva* 30. §. 2. ff. *de verb. signif. Novalis est terra præsisa, quæ anno cessavit.*

(34) Cap. 1. *de verb. signif. Novale est ager nunc primum præcisus.* Van-Espen *d. tit. 33. cap. 6. n. 1.*

(35) Cap. *fin. de privil. Cap. 20. de verb. signif. Intentionem fuisse cum piis locis indulgentiam de Novalibus concesserunt, ut novale intellexerint agrum de novo ad cultum redactum, de quo non extat memoria quod aliquando cultus fuerit,* que son palabras de la Carta 5. de Inocencio III. al Obispo de Zaragoza apud Aguirre *tom. 3. Concil. pag. 443. Rott. part. 1. recent. tom. 1. decis. 223. n. 1. & part. 15. decis. 99. n. 2.* Van-Espen *d. cap. 6. n. 3.* Faria ad Covar. *d. cap. 17. n. 135.*

(36) *Dict. cap. 20. de verb. signif. Rott. in cit. decis. 223. n. 3. In hac autem materia non sufficit ad constituendum novale, quod terra illa usque tunc inculta fuerit; sed respondetur (requiritur) praterea, quod ex illa nihil fuerit solutum, nec etiam debitum nomine Decimarum: unde si pascua, prata, silva, nemora, redigantur ad culturam, non mutatur earum terrarum natura quoad Decimas, qua semper illi persolvenda sunt cui ante culturam solvebantur.* Van-Espen *d. cap. 6. n. 11. vers. Verbo, & n. 12. & 13.*

(37) *Rott. recent. part. 12. decis. 299. n. 18. 19. & 20. & part. 19. tom. 1. decis. 201. n. 21. & 22.* Van-Espen *d. cap. 6. n. 11. & 12.*

(38) En el Cap. 27. *de Decim.* y con mas propiedad en el Cap. 22. *de Privil.* Fagnano *in Cap. Cum contingat, de Decim. n. 6.*

(39) *Decis. 134. n. 1.* que trata de la concesion de Alexandro III. à los Militares de los territorios ocupados por los Moros; y determina, que por ser universal, comprendió todos los Diezmos.

(40) Segun lo fundado n. 37. y por el Cap. 10. *de Decim.* y por la Decision de Rotta 605. n. 1. & 2. y la 827. n. 1. coram Seraphino. Covarrubias *d. cap. 17. n. 13. & 14. ubi Faria n. 137. 140. ad 142. Castillo de Tert. cap. 15. n. 39. vers. Et ita quidem, & cap. 36. n. 8. ad 25. præcip. n. 14.* Fagnano *in Cap. Cum contingat, de Decim. n. 7.* Barbosa *d. cap. 26. §. 3. n. 14. 15. & 16.* Gutierrez *d. lib. 2. cap. 121. n. 121. 122. & 123.* Gonzalez *in Comment. ad cap. 4. de Decim. n. 9.* Cabedo *decis. 93. part. 1. n. 1. & 8.*

(41) Cap. 25. *vers. Nec occasione, de Decim.* Cap. 31. *de Privil. Cap. 2. §. fin. de Decim. in 6. Leg. 23. tit. 20. partit. 1.* Covarrubias *d. cap. 17. n. 13. & 14. ubi Faria n. 136. & 143. Castillo de Tert. cap. 14. n. 43. & cap. 15. n. 39. Larrea allegat. 58. n. 26.* Barbosa *dict. cap. 26. §. 2. n. 58. & §. 3. n. 14. & 15. & in Comment. ad cap. 25. de Decim. n. 1. & 5.* Gutierrez *d. cap. 21. à n. 120.* Van-Espen *d. tit. 33. cap. 6. n. 19. vers. Eandem.*

(42) Lo convence el Cap. 22. *de Privil.* y es digno de tenerse presente lo que dice Belluga *dict. §. Tractemus, n. 37. per tot.* y lo fientan los mismos que en otros terminos admiten la restriccion de los Privilegios, como puede verse en Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 13. n. 10. vers. fin.* Castillo *d. cap. 14. n. 35. desde el vers. Didacus autem: Cap. 15. n. 39. vers. Et ita, & cap. 36. n. 14.* Gutierrez *Canon. d. cap. 21. n. 122. & 123.* Cabedo *decis. 93. part. 2. n. 8.* Gonzalez *in*

las relevantes circunstancias de ellas, tanto por la preeminencia, intencion, y fin de los Papas y Reyes, y urgencia de la Causa, quanto por la universal comprension de una misma materia, y generalidad de sus clausulas, capaces, proporcionadas, y propias para extenderse seguramente à todo lo que pueda incluirse baxo el nombre de Diezmos y Primicias. (43)

11 Corriendo sin tropiezo por estos motivos en el presente caso (44) la recibida regla, de que se deven considerar con la mayor ampliacion las que dimanen de los Soberanos, (45) calificada sobre la inteligencia de estos Privilegios, por una observancia constante y uniforme de mas de 500. años, de que se tratarà despues, (46) y por Bulas, Sentencias, y otras determinaciones posteriores, que son notorias; de modo, que seria indecente interpretar, que en ellos no se concedieron à la Corona de Aragon todos los Diezmos sin diferencia de antiguos, novalles, y aumentados. (47)

12 Por la universal y absoluta comprension de ellos, y de las Primicias en estas Gracias, y por ser Regalia quanto conceden los Papas à los Monarcas, (48) passaron à esta classe en la Corona de Aragon todos los del Reyno de Valencia, y quedaron secularizados y profanos, como patrimonio suyo, y realmente incorporados en ella, con independenciam de la autoridad Eclesiastica, y exemptos de su jurisdiccion, segun lo estàn tambien en otros Reynos los que ha concedido la Silla Apostolica à sus Soberanos; (49) quedando por esto sujetos en todo y por todo privativamente, tanto en quæstiones de hecho, como de drecho, y entre personas de qualquier estado, à la jurisdic-

Comment. ad Cap. 4. de Decim. n. 9. Barbosa con otros in Comment. ad Cap. Porrò, de Privil. n. 13. in fin. & ad cap. Quia, eod. tit. n. 16. & 19.

(43) Tiene lugar en este caso la razon del Cap. 27. de Decim. la Decis. 134. de la Rott. coram Coccino, y decis. 254. part. 7. Recent. n. 1. 2. & 16. y part. 12. decis. 299. n. 9. & 27. y lo que traen Covarr. *Variar. d. cap. 13. n. 10. vers. fin.* Valenzuela *consil. 33. n. 49.* Fagnano *in Comment. ad Cap. Cum contingat, de Decim. n. 9. & 15. in fin.* Gutierrez *d. lib. 2. cap. 21. n. 118. 124. & 125.* Barbosa *in Comment. ad d. cap. 27. de Decim. n. 4. & ad cap. 22. de Privil. n. 4. ad 8.* Van-Espen *d. tit. 33. cap. 6. n. 23. vers. Unde,* y lo funda con solidez y extension Castillo de Tertiis, en todo el cap. 14. digno de verse con especialidad en los nn. 9. hasta 14. 35. en el princ. y desde el veri. *Didacus autem, 40. y 41.*

(44) Con reflexion à lo expuesto en el Parrafo: *Apsi porque*, inmediato, no se opone lo que dicen Castillo *d. cap. 14. n. 35. vers. fin.* y Barbosa *ad d. cap. 22. de Privil. n. 11.*

(45) Tomada de los textos in Cap. 6. de Donat. Cap. 22. de Privil. Cap. 16. de Verb. signif. Cap. 4. de Præb. in 6. Leg. Beneficium 3. ff. de Constit. Princ. Leg. Cum multa 7. Cod. de bonis que liberis, &c.

(46) En el Parrafo: *Y por esso siendo las Concesiones, &c.* con lo fundado en los nn. 106. hasta 117.

(47) Dict. Cap. 16. de Verb. signif. *Quia vero quidam mandatum nostrum interpretari aliter, quam decet, moluntur, cum beneficia Principum sint interpretanda largissime.*

(48) Belluga *d. §. Tractemus, n. 38.* *Quia ea, quæ Princeps habet ex concessione Romanorum Pontificum, Regalia appellatur:* à quien siguió el Señor Salgado de Revent. Bull. part. 1. cap. 1. n. 116. Castillo de Tertiis, cap. 3. n. 30. & cap. 41. n. 1. Matheu *dict. §. 5. n. 30.* Frasso *d. tom. 1. cap. 2. n. 1.* y los muchos que citan.

(49) Leon *decis. 3. n. 11. 23. & 29.* el Señor Crespi *observ. 64. n. 11. & 12.* Sese *decis. 162. n. 20. ad 23. 31. vers. Fuerunt voti, & 55.* Solorzano *d. lib. 3. cap. 1. n. 30.* Castillo de Tert. cap. 11. per tot. & *præcip. n. 1. ad 5. cap. 12. n. 19. & 21. & cap. 36. n. 3.* Salgado *d. cap. 1. n. 141.* Larrea *allegat. 27. n. 3. 5. & 6.* Matheu *dict. §. 5. n. 2. 29. ad 36. & 51.* Frasso *d. tom. 1. cap. 18. n. 7. & 8.* Gutierrez *Præf. lib. 1. q. 14. n. 2. & q. 15. n. 7.* Fontanella *dict. claus. 4. glos. 19. part. 1. n. 83.* Barbosa *d. cap. 26. §. 2. n. 54. & §. 3. n. 63.* Faria *ad Covarr. d. cap. 17. n. 63.* Trobat. de Effect. immem. tom. 2. tit. 5. q. unica, n. 42. 43. 60. & 61. Gonzalez *in Comment. ad cap. 13. de Decim. n. 4.* Portugal *de Donat. lib. 2. cap. 34. n. 16.* Cabedo *decis. 63. part. 2. n. 4. vers. Secundo inferitur, & n. 5.* Romaguera *d. lib. 3. tit. 6. cap. unic. n. 29. & tit. 12. cap. 2. n. 31.* Escobar *de Pontif. & Reg. Juris. cap. 21. n. 273. & cap. 22. n. 23.* Cevallos *d. q. 25. n. 21. & 23.* y lo califican la Carta Real del Señor Felipe II. que copia Crespi en el citat. n. 12. la Sentencia que trae Matheu *d. §. 5. n. 105.* y mas que todo la Real Orden de 18. de Enero 1760. en sus primeras palabras n. 110. del Memor. Ajult. y en las siguientes del n. 113. *Atendiendo à que LA MATERIA, QUE SE VENTILA, es de Diezmos INCORPORADOS A LA CORONA, &c.*

diccion secular: (50) no obstante, que por las comunes reglas sea propria de los Ministros de la Iglesia. (51) Y en el presente Reyno está decidido por el Real Cancellor, (52) de cuyas sentencias, ni de las de los Arbitros de entrambas Jurisdicciones, no se admite apelacion, recurso, ni otro remedio; (53) y lo está demostrando el Real Tribunal de Diezmos en esta Ciudad, y el conocimiento de las Justicias ordinarias del Distrito perteneciente al Obispado de Tortosa en todas estas Causas. (54)

13 Incorporado ya en la Corona el derecho radical, absoluto, y perpetuo, para todos los Diezmos y Primicias de sus Conquistas, resolvió su Gran Rey el Señor Don Jayme I. la de este Reyno en la Ciudad de Alcañiz, (55) y después hizo voto publico, para implorar las asistencias del Cielo en tan gloriosa empresa, (56) celebrando Cortes en Monzon el año 1236. de fundar, y dotar, si la conseguia, una Iglesia Cathedral en Valencia à disposicion y arbitrio del Arzobispo de Tarragona, y demás que nombra: (57) à cuyo cumpli-

(50) Ley. 2. tit. 2. lib. 9. de la Recopil. pues tratando en el §. 25. de las causas que deven conocer *privativè* los Oidores de la Contaduria Mayor dice: *De pagar Alcaualas, y Tercias, &c.* Leon *decis.* 3. n. 12. donde refiere las de diferentes Tribunales de Europa, & n. 23. Covarrubias *Pract.* cap. 35. n. 2. *vers. Tertio quoties*, & *ibidem* Faria n. 11. & 12. & *in addit. ad d. cap.* 17. *Var.* n. 151. Selsè *decis.* 162. n. 24. & 60. *circa fin.* Larrea *allegat.* 27. n. 5. & *sequent. signanter* n. 15. donde menciona muchas Provincias en que se observa. Matheu *dict.* §. 5. n. 70. Solorzano *d. lib.* 3. cap. 1. n. 42. ad 44. en que dice ser practica de los Reynos, y Tribunales, que menciona, y al fin del n. 62. añade estar recibida en todos los Tribunales de la Christiandad, & cap. 21. n. 19. & 20. Lagunez *d. cap.* 7. n. 57. ad 74. tambien asegura, y comprueba, que es practica de todo el Orbe. Belluga *dict. rub.* 13. *vers. Restat.* n. 6. ad 14. Gutierrez *Pract. lib.* 1. q. 14. n. 4. Cevallos *d. q.* 25. n. 24. Noguerol *allegat.* 39. n. 3. Cabedo *decis.* 63. part. 2. n. 4. *vers. Tertio inferitur.* Gonzalez *in Comment. ad Cap.* 13. de *Decim.* n. 4. *Latissimè* Castillo de *Tert.* cap. 12. donde hasta el n. 19. se hace cargo de los fundamentos contrarios; lo resuelve n. 20. y lo prueba desde el n. 21. respondiendo à los de la otra opinion, y al n. 30. dice, que en estos Reynos no se ha visto, ni se ha oido lo contrario. Y así lo convencen las dos Cartas Reales del Señor Felipe II. copiadas la primera por Matheu *d. §.* 5. n. 89. y la segunda por Leon *decis.* 3. n. 30. y la Real Orden citada n. proximo 49. en que después de las palabras copiadas en él, se lee: *Ha venido en declarar PRIVATIVOS de su Real autoridad y de sus Tribunales el conocimiento, examen, substanciacion, y determinacion de esta Causa y sus incidentes.*

(51) Cap. 7. de *Prescript.* Cap. 26. *in fin. de Decim.* Clement. 2. de *Judic.* Leg. 56. tit. 6. *parit.* 1. y otros que cita Leon *decis.* 3. n. 4. Selsè *decis.* 162. n. 15. Belluga *d. vers. Restat.* n. 1. & 2. ubi Borel. Gonzalez *in Comment. ad Cap.* 13. de *Decim.* n. 4. Faria con otros *ad d. cap.* 17. n. 145. 146. & 147. Van-Espen *d. tit.* 33. cap. 9. n. 10. Plene Lagunez *d. cap.* 7. n. 45. ad 56.

(52) En la Contencion de que trata la *decis.* 3. de Leon n. 33. y en la que menciona Matheu *d. §.* 5. n. 70. y en el n. 85. dice haver muchas.

(53) Segun la Concordia entre las dos Jurisdicciones §. *ult.* copiada por Matheu *cap.* 7. de *Regim.* §. 1. *in princ.* y lo sienta n. 134. y así está dispuesto para el Reyno de Valencia en la Carta Real de 7. de Febrero 1612. que menciona Leon *decis.* 208. n. 28. *in fin.* quien lo asegura desde el n. 26. ad 29. Para Cataluña en el Privil. del Señor Don Fernando II. inserto en la Pragmatica: *Primerament* 6. de *Content. jurisd.* Y para Aragon en el Fuero 1. de *Competent. jurisd.* y se halla aprobado en las Bulas de San Pio V. y Gregorio XIII. copiadas en la *decis.* 7. del Señor Cortiada n. 95. y 97. quien lo sienta y funda en la *decis.* 25. *per tot. tom.* 1. donde se hallarán las razones que justifican esta disposicion. Crespi *obs.* 63. n. 34. Selsè de *Inhibit.* cap. 9. §. 2. n. 25. & *sequent.* y en la *decis.* 113. *per totam, præcipue* n. 17. 37. 107. *vers. Ecce igitur,* & 186. *cum sequent.*

(54) Es publico el Juzgado de Diezmos en Valencia; y lo dice todo Matheu *d. §.* 5. n. 71. hasta 88. y en la Real Orden citada n. 16. se lee: *Y conociendose inconcusamente por los Jueces Reales toda question de hecho ò de derecho, &c.*

(55) Así consta en el Cap. 1. de su Conquista escrita por el mismo Monarca, que va en el principio del Libro de los Privilegios de este Reyno.

(56) Segun los textos citados n. 2.

(57) Lo dice todo el mismo Rey en su Privilegio de 28. de Octubre 1236. que es el primero del Libro de los de este Reyno fol. 1. lo trae el Card. de Aguirre en la *Colecc. de los Concil. tom.* 3. pag. 495. y 496. y va n. 149. del *Memor. Ajult.*

plimiento quedò obligado, (58) como tambien sus Herederos y Successores. (59)

14 Y reconociendolo así, y que incurre en desagrado de Dios quien le retarda lo ofrecido por voto, (60) desde luego que con un largo sitio consiguió por capitulacion la entrega de su Capital en el dia 28. de Setiembre 1238. y quedò purificada la Mezquita mayor, y dedicada como Cathedral, (61) lo cumplió religiosamente antes de tener Obispo, con la donacion absoluta y perpetua que hizo à su favor, y por ella al Arzobispo de Tarragona, de quien havia de ser Sufraganea, (62) de todas y cada una de las Iglesias construidas, ò que se construyessen dentro y fuera de la Ciudad: y tambien la concedió por patrimonio propio, franco, y libre para siempre, todas las Casas, y Heredades de las antes Mezquitas ò Iglesias, con amplísima facultad de darlas, venderlas, empeñarlas, ò enagenarlas de otro modo, à arbitrio del Obispo que havia de elegirse, y de sus Successores, segun el Privilegio dado en Valencia *quintodecimo Kalendas Novembris Era M.CC.LXXVI.* que corresponde al dia 18. de Octubre del año 1238. (63)

15 Por esta dotacion pasaron à la Iglesia de Valencia los mismos derechos para los Diezmos, y demás bienes de las de su Distrito, concedidos en las Gracias Apostolicas (64) à los Monarcas de Aragon: (65) y por esso se trata de estas Concesiones indistinctamente como de unas mismas circunstancias, comprension, y calidad. (66)

16 Y en consecuencia de quedar dotada, se erigió en Cathedral por Bula de Gregorio IX. de 9. de Octubre 1239. y fue electo primer Obispo Ferrer de San Martin, (67) quien con su Cabildo estableció diferentes Constituciones

IX.

(58) Cap. 6. 7. & 10. de Voto. Leg. *Quis 2. per tot. ff. de pollicitation.* y lo dixo el mismo Señor Rey Don Jayme en el Privil. 12. copiado foj. 13. Ramo de compulsas: *Ad quam dotationem eramus obligati tam speciali promissione à Nobis emissa, quam ex debito devotionis & fidei,* y està traducido n. 154. del Memor. ajust.

(59) Lo dió Ulpiano por notorio en su falsa Religion en la Ley 2. ff. de pollicit. §. *Si decimam 2. per tot.* donde concluye: *Voti enim obligationem ad heredem transire constat.*

(60) Cap. 5. Ecclesiastès vers. 3. *Si quid vovisti Deo ne moreris reddere; displicet enim ei infidelis & stulta promissio.*

(61) Mariana *Historia de España, lib. 12. cap. 19.* Miedes *Historia del Señor Rey Don Jayme, lib. 11. cap. 18. 19. y 20. y lib. 12. cap. 2. hasta el 5.*

(62) En conformidad del Privilegio de 13. de Noviembre 1236. que es el 2. y vâ fol. 1. del Libro de los del Reyno. Y lo dice Miedes *lib. 12. cap. 3. y 4.*

(63) Consta de este Instrumento en la Certificacion de la foj. 55. Ramo de la Sala, compulsado con el original, que se mandò exhibir foj. 5. del Ramo de Compulsas: y todo consta en el Memorial ajustado n. 150. 151. y 152.

(64) Mencionadas supra n. 16.

(65) Así por las clausulas y universalidad de esta donacion, semejantes à las de las Bulas, y con especialidad à la de San Gregorio VII. como por lo que fienta la Rott. sobre una donacion de otro Monarca por las mismas Bulas en la *decis. 212. part. 7. Recent. n. 3. Cui est annexa facultas distribuendi Decimas & Primitias ex Urbani Indulto, quibus junctis inde sumitur dominii translatio concludenter probata, tamquam ab eo proveniens, qui erat dominus Villa, & Primitiarum.* Y en la *decis. 254. per tot. de la misma part. 7. signanter n. 1. & 2. Unde sequitur, quod sicut verba donationis sunt adeò universalia negativa, ut nullam patiantur restrictionem :: ita bene probent in donatione ipsa esse comprehensa omnia jura & actiones percipiendi Primitias & Decimas ex Indulto Apostolico acquisitas, eodem modo quo ipse Rex donator habebat, earumque dominium cum possessione fuisse translatum in Monasterium.* *Decis. 134. coram Coccino,* y en la que copia Sese *decis. 162. n. 38. 39. y 40.* y lo que este fienta n. 24. à quien figue Cevallos *d. q. 25. Matheu d. §. 5. n. 18. Belluga d. §. Tractemus, n. 40.* cuyas palabras se copiaran en el n. 76.

(66) Como puede verse en la *decis. de Rott. 1295. coram Seraphino n. 7.* y en la otra apud Sese *decis. 162. n. 35. & 39.* en la *decis. 3. de Leon n. 11.* donde menciona esta de la Rott. y otra antecedente, y dice: *In quibus fuit dictum Privilegio Apostolico Decimas ad Regem pervenisse & à Rege ad Archiepiscopum & Capitulum.* Matheu *d. §. 5. n. 51.* y en la Sentencia que copia n. 105. Trobat. *d. tit. 5. q. unic. n. 74. vers. Sed ad quid.*

(67) Matheu *de Regim. cap. 7. §. 1. n. 4.* Miedes *Historia del Señor Rey Don Jayme lib. 12. cap. 2. 3. y 4.* Mariana *d. lib. 12. cap. 19.* El Arced. Ballester en el Cathalogo de los Obispos después de la Historia del Santo Christo de San Salvador, dice *pag. 541.* que fue electo en el año 1239. y confirmado por Gregorio IX. en 13. de Febrero 1240.

IX. Kalendas Julii M.CC.XL. en que se determina, que la eleccion de los Canonigos se haga de comun consentimiento del Obispo y Cabildo; (68) y éstos dividen y aplican los Diezmos de la Diocesi en el modo que alli se expresa, (69) y se observa aora con alguna leve variacion introducida por disposiciones posteriores.

17 Y en otra de este Obispo tambien del año 1240. cuya copia se ha puesto en Autos, y traducido à pedimento de los Fiscales de S. M. se aplican à las Dignidades diferentes Diezmos, para su respectiva dotacion, (70) en la misma forma que los están percibiendo actualmente.

18 Pero así como el Señor Rey Don Jayme, por no bastar las tierras adquiridas, para cumplir sus liberalidades y promesas à los Capitanes y Soldados de su Exercito, recurrió al arbitrio de regular à la mitad de lo que devian ser las donaciones, y las Novadas ò Heredades ofrecidas baxo su Real palabra y firma, (71) resolvió tambien, tal vez à importunaciones de éstos, como las hizieron intolerables para que se dividiesen los Campos, (72) limitar la Dotacion antecedente de la Iglesia de Valencia con la Interpretacion, que quiso darla à los 22. de Octubre del mismo año 1238. (73) no obstante que era ya entonces absolutamente firme, y en todo irrevocable, sin poderla alterar, ni disminuir en manera alguna el Dotador; (74) por cuyo motivo se opusieron el Obispo Ferrer y su Cabildo à esta novedad y perjuicio.

19 Lo que ocasionò las diferencias, que se terminaron por acomodamiento en el Privilegio 12. de los de este Monarca à 2. de Noviembre 1241. en el qual se explicó la Dotacion de la Iglesia, ò las partes de Diezmos que devian quedar desde entonces à su favor: y el Rey donò al Obispo y Cabildo Diez mil Bisancios, y otros bienes, y les absolvió y definiò, como tambien à sus Successores, de las dos partes de todos los Diezmos; que es decir, se apartò para siempre de todo y qualquier drecho, que pudiera tener à ellas, y diò tambien las Primicias à las Parroquias.

20 Y el Obispo, y algunos del Cabildo, con aprobacion de su Metropolitano, concedieron en Feudo al mismo Rey la otra tercera parte de Diezmos, con el cargo de reconocerlo así perpetuamente, y de ser Defensor de los

C

los

(68) Consta por la que vè en el Lib. de las impressas, fol. 12. B. y en el Epitome de ellas apud Aguirre tom. 4. Concil. pag. 143. col. 2.

(69) Vease en el mismo Libro fol. 61. B. y en el Epitome apud Aguirre d. tom. 4. pag. 158. col. 2. advirtiendo, que por haverse unido en las impressiones los guarismos de *IX. Kalendas* à los de *M.CC.XL.* parecen denotar el año 1249. que no puede ser: porque este Obispo murió en el de 1242. ò principios de 1243. segun lo que dice Escolano en su *Histor. lib. 3. cap. 7. n. 12.* y el Arced. Ballester en la citada pag. 541. donde añade, que el Successor Arnaldo de Peralta fue electo en 1. de Marzo y confirmado por Inocencio IV. en 23. de Junio 1243. y es cierto, que en el Concil. Tarracon. del año 1246. asistió con su Metropolitano y Obispos de Tortosa, Lerida, Barcelona, Zaragoza, y Girona, Arnaldo que lo era de Valencia, como consta apud Aguirre tom. 3. Concil. pag. 502. Y siendo del Obispo Ferrer esta Constitucion, no pudo acordarla en el de 1249. como dà motivo para equivocarlo la union de los numeros Romanos de su data en estas impressiones.

(70) Se halla fol. 45. ò 47. del citado Lib. de las impressas, y en el Epitome apud Aguirre d. tom. 4. pag. 155. col. 2. y en el Mem. ajultado n. 395. y cita estas tres Constituciones del Obispo Ferrer Matheu d. cap. 7. n. 4. aunque la una con la misma equivocacion expresada n. prox. 69.

(71) Segun todo puede verse en su Historia escrita por Miedes lib. 11. al fin del cap. 18. y en el principio del cap. 19. y lib. 12. cap. 2. 6. 12. y señaladamente en el 13. y en la que escribió el mismo Señor Rey, que vè al principio del Lib. de los Privilegios del Reyno, en los dos capitulos ultimos.

(72) Miedes d. lib. 12. cap. 12.

(73) Es el que vè con titulo de Privilegio 3. de los del Señor Rey Don Jayme en el Lib. de los de este Reyno, fol. 1. B. y en el Memor. Ajult. n. 153.

(74) Can. 2. 3. 6. & 7. caus. 10. q. 1. Can. 3. 4. & 21. caus. 12. q. 2. Can. 57. & 59. caus. 16. q. 1. Cap. 4. de Condit. appof. in despons. Cap. 2. de Reb. Eccles. alien. in 6. Leg. 5. tit. 2. lib. 1. Recop. Solorzano d. lib. 3. cap. 12. n. 53. ad 58.

los derechos de la Iglesia, sin otro tributo, ni servicio; añadiendo la reserva de no comprender en esta enfeudacion los de las Heredades de Cavalleros, Clerigos, y Lugares Religiosos, que retuvieron enteramente para sí: y al mismo tiempo le definieron y absolviéron de las promessas y donaciones de las Mezquitas, sus heredades, casas, huertos, y demás con que havia dotado la Iglesia. (75)

21 No obstante este Privilegio ò Contrato, (76) se excitaron despues nuevas questiones sobre su validad, arguyendo la Iglesia por nula la Concesion del Terciodiezmo, como enormissimamente lesiva, y que devia subsistir en todo la donacion de las Mezquitas ò Iglesias: y despues de controvertirlas por mucho tiempo, vinieron à terminarlàs en el año 1271. por la Concordia de que se formò el Privilegio 85. del mismo Señor Rey Don Jayme.

22 En el qual expuso este Monarca, que en recompensa del Terciodiezmo havia dado à la Iglesia Diez mil Bisfancios en el antecedente convenio con el Obispo Ferrer y su Cabildo, quienes le havian absuelto con esto, y definidos por cuyo motivo estava asegurado en su conciencia de que podia retenerlo: pero que por afecto especial à la misma Iglesia, libertada con su propria sangre de poder de los Paganos, (77) queria gozasse de mas señalados Privilegios; y por cerrar la boca à muchos, que podian decir le usurpava sus bienes, concedia en pleno y perpetuo dominio por estas pretensiones, para extinguirlas absolutamente, los Pueblos de Chulilla, y Garigs ò Bolulla; y convino y se obligò à ser Defensor y Garante de sus derechos. Y el Obispo, y Cabildo aprobaron el antecedente contrato, (78) y de nuevo concedieron y remitieron al Rey todo quanto en èl se le havia cedido. (79)

23 De lo manifestado hasta aora à cerca de la Dotacion de la Iglesia, (80) se derivan algunas consequencias al parecer concluyentes, y dignas de especial atencion, en apoyo de su derecho, y del *valor de las Donaciones Reales* en cuya virtud tiene adquiridos sus Diezmos.

24 La primera, y de mayor importancia: que la Dotacion de la Iglesia de Valencia no la hizo el Señor Rey Don Jayme en el Privilegio 12. (81) sino antecedentemente en el que otorgò à su favor antes de erigirla Cathedral, y nombrar Obispo, y formarse Cabildo. (82) Porque ni cabia que los tuviera sin estàr la Iglesia dotada, ni que estos Interesados se dividieran los Diezmos antes de tenerlos, ni que creassen Dignidades aplicandolas parte de ellos, y mucho menos, que se moviesse question, ni la sufriessè el Rey, sobre si pudo detenerse en justicia, y con seguridad de conciencia la tercera parte de los Diezmos en el convenio del Privilegio 12. ni que diera en èste Diez mil Bisfancios por èl, ni que añadiesse despues en recompensa de su valor, para

e vi-

(75) Se percibe todo y manifiesta por el mismo Privil. ò Convenio fol.4. del Lib. de los del Reyno, y lo trae el Card. de Aguirre *d.tom.3. pag.497.* y en el Memor. Ajult. n. 154. y que se le diessè al Rey el Terciodiezmo por Feudo de la Iglesia lo fienta la Rott. *in Valent. Decim. coram Pamphil. apud Sessè decis. 162. n.40.* y en quanto al hecho contestan Belluga *d.5. Tractemus, n.38. in fin.39. & 40. in princip.* y Matheu *d.cap.2. §.5. n.36.* aunque suponen haver sido nulo.

(76) Así lo denomina Belluga *d.5. Tractemus, n.40. Nam quamvis ante istum contractum dominium esset Principis directum, tamen ipso contractu & privilegio dominium transivit in Ecclesiam.* Y la Rott. *in Valent. Decim. decis. 1293. coram Seraph. dice n.6.* Que los Diezmos de la Iglesia de Valencia *sunt ex contractu.*

(77) El Señor Rey Don Jayme en el sitio de Valencia fue herido de una saeta en lo alto de la frente, como lo refiere Miedes en su Historia *lib. 11. cap. 14.* y el mismo Monarca en la que escribió de su Conquista en el Capitulo que empieza: *Abtant anaventnos venit Richshomens, &c.*

(78) Es del Privil. 12. relacionado antecedentemente.

(79) Son literales y mucho mas expresivas las clausulas de esta ultima Concordia ò Privilegio que vè fol. 26. B. en el Libro de los del Reyno, y en el Memor. Ajult. n. 157. y lo fienta en parte Matheu *d.5. §. n. 65. 66. y 67.*

(80) En el §. del n. 14. que empieza: *Y reconociendolo así, &c.* y siguientes.

(81) Queda citado en el n. 75.

(82) Mencionada en el n. 63.

evitar la lesion, las Poblaciones de Chulilla, y Garigs ò Bolulla en el Privilegio 85. ni tampoco, que en el antecedente huvieran reservado para sí el Obispo y Cabildo los de las Heredades de Cavalleros, Clerigos, y Lugares Religiosos por entero, quando sin controversia serian de este Monarca todos los Diezmos en el año 1241. (83) en que se expidió este Privilegio, si no los tuviera dados à la Iglesia sin reserva alguna en su Dotacion del año 1238. inmediata à la Conquista. (84)

25 La segunda: que solo con impropriedad, y por modo de declaracion y additamento, puede decirse, que la Iglesia de Valencia fue dotada en el Privilegio 12. en quanto se explicaron y distinguieron en este convenio las partes de los Diezmos de la Iglesia y del Rey, y la añadió los Diez mil Bisancios, y otros bienes en recompensa del Terciodiezmo que recibió en Feudo. Y en este sentido se han de entender precisamente los que tienen por Dotacion de la Iglesia el Privilegio 12. (85) para no atribuirles un manifesto error en este particular.

26 La tercera: que de ningun modo cabe considerarse nula por el Patrimonio Real la Concesion en Feudo de la tercera parte de los Diezmos, que hizo la Iglesia al Señor Rey Don Jayme en el Privilegio 12. (86) Porque no puede haver mas autorizada prueba para el convencimiento, que la declaracion de este Monarca en el Privilegio 85. donde asegura, que la Iglesia la argüa de nula defendiendola el Rey, que pretendia su estabilidad y permanencia. (87) De que se subligue haverla aceptado, no solo por respeto y veneracion à la Iglesia, (88) sino porque sin este convenio no podia tener el Terciodiezmo, y por esto dió en su recompensa los Diez mil Bisancios, y los Pueblos de Chulilla, y Garigs ò Bolulla en los Privilegios 12. y 85. los quales, como todos los demás incluidos en el Libro de los de este Reyno, tienen autoridad y fuerza de Ley, (89) sin haverse derogado, en lo que toca à la Iglesia y sus derechos, por la abolicion general de los antiguos Fueros, (90) cuya observancia havian de jurar todos los Soberanos quando entravan à suceder. (91)

27 La quarta: que es voluntaria qualquiera duda sobre la realidad y certeza del Instrumento primitivo de Dotacion de la Iglesia; (92) no obstante el defecto de Sello, y que fuese todo de una letra, segun lo opuso el Perito de los

(83) Segun lo fundado n.23. 31. 32. 42. y 43. siendo reparable particularmente en quanto à esto lo que dice Matheu d. s. 5. n. 34. y 35. Trobat. d. tit. 5. q. unic. n. 15. y el Card. de Luca expresa con otros en el *discurs. 18. de Jur. Patron. n. 4. vers. ultim. Quod numquam impugnari potest iudicium ejus, qui dedit minus, dum in ejus libertate erat nihil dare.*

(84) Conforme se ha fundado en los nn. 63. 65. y 66.

(85) Matheu d. s. 5. n. 28. 34. 35. 36. 52. & 57. Belluga d. s. *Tractemus*, al fin del n. 38. 39. y siguientes: en lo que coincide la Rott. apud Selsè *decif. 162. n. 35.* Trobat. d. tit. 5. q. unic. n. 14. y 15.

(86) Como intenta persuadirlo Belluga d. s. *Tractemus*, desde el n. 40. hasta el fin, y lo dice Matheu d. s. 5. n. 37. y 38.

(87) Vá citado n. 79. y en él dice el Rey sobre la Concesion del Terciodiezmo: *Et vos Episcopus, Decanus, & Capitulum in contrarium respondebatis, quod dicta diffinitio non valebat :: & nos dicebamus, eam de jure valere.*

(88) Como lo dixo la Rott. in *Valent. Decim.* adiriendo à Belluga, apud Selsè *decif. 162. n. 40. in fin.* y Matheu d. s. 5. n. 69.

(89) Crespi *obs. 4. n. 87.* Matheu *de Regim. cap. 1. §. 2. n. 50.* Bas in *Pralud. Theat. Jurispr. num. 86.*

(90) Segun el Real Decreto del Señor Felipe V. de 7. de Setiembre 1707. en la moderna impresion de los *Autos acordados, lib. 3. tit. 2. Auto 6.*

(91) En conformidad del Privil. 60. del Señor Rey Don Jayme fol. 18. en el Lib. de los del Reyno, y en el Memor. ajult. n. 155.

(92) Queda citado n. 63.

los Fiscales de su Magestad, (93) que lo reproducen. (94) Porque se haze formal y especifica mencion de lo que substancialmente se concedió en él, y de su contenido, aunque sin expresar su data, en otros Privilegios del mismo Señor Rey Don Jayme, (95) y en los Fueros del Reyno; (96) y esto remueve toda duda sobre la verdad de esta Donacion.

28 Y aunque tambien la arguyó de sospechosa por su data: à mas de ser corriente contarse la Era de España 38. años antes de los del Nacimiento de Christo Nuestro Señor, (97) el mismo Monarca dió à conocer con evidencia lo incierto de semejante objecion con otro Privilegio dado en la *Era M. CC. LXXVI.* sobre el sitio de Valencia en los *Idus* de Mayo. Pues reconocido este por legitimo y autentico, como lo està en las diligencias de su compulsa y traduccion, (98) convence por sí solo no ser estraño el computo de la Era Española en sus Privilegios, y que estos dos se expidieron en un año: el primero *in obsidione Valencia* à los *Idus* de Mayo, y el segundo *apud Valentiam, quintodecimo Kalendas Novembris* despues de su Conquista. Y puede verse tambien en comprobacion otro suyo dado en Valencia *XIV. Kalend. Januarii Era M. CC. LXXVI.* (99) que corresponde à 19. de Diciembre del año 1238.

29 En consecuencia, y por virtud de las Gracias Apostolicas, Donacion Real, y Acomodamientos ó Privilegios referidos, quedó establecida para los Diezmos de este Arzobispado otra regla, y muy diferente disposicion de la del Drecho Comun, en orden à su dominio, jurisdiccion, y gobierno. Pues siendo segun esta de las Parroquias, (100) y sujetos en todo à la Autoridad Eclesiastica, (101) han quedado por estas Concesiones especiales propios absolutamente en una tercera parte de los Señores Reyes, ó de sus Donatarios de diversas classes; (102) siendolo por titulos particulares los Marqueses de Dosaguas, y de Boyl, y la Villa de Cullera, (103) y el M. Ilustre Duque de Medinaceli, y el de Ixar, en fuerza de su posesion inmemorial, y Reales Ordenes que la califican, (104) y en las otras dos partes de la Iglesia de Valencia.

30 Y por esto, siendo las Concesiones comprensivas de los Diezmos de

to-

(93) Así consta foj. 5. B. y 6. del Ramo de Compulsas, y n. 151. del Memor. ajust.

(94) En la Contestacion n. 177. del Memor. ajust.

(95) Son el 3. 12. y 85. citados n. 73. 75. y 79. siendo esto tan seguro, que el mismo Perito entiende haverse revocado esta Dotacion en el cit. Privil. 3. como consta foj. 6. Ramo de Compulsas, y n. 151. del Memor. ajust. pero su mismo titulo dice claramente ser *Interpretacion* de ella, como es de ver foj. 10. B. Ramo de Compulsas, y n. 153. del Memor. ajust.

(96) En el Cap. 2. Tit. *Que de les possessions dels Clergues*, en los Extravagantes fol. 14. B. *Item Senyor com lo Glorios Rey En-Jaume, Conquistador del Regne de Valencia, en la dotació que feu de la Sglesia, entre les altres coses donà totes les Mezquites de les Viles è Llochs pera Sgiesies.*

(97) Veafe el tom. 2. de la España Sagrada del P. M. Florez, donde lo prueba con extension en los seis Cap. de la part. 1.

(98) Es el primero de los notados en el Memor. ajust. entre los nn. 166. y 167.

(99) Es el quinto de los del mismo Rey fol. 2. del Libro de los del Reyno.

(100) Segun lo fundado n. 11.

(101) Por lo expuesto n. 51.

(102) Privil. 98. y 134. del Señor Rey Don Pedro II. fol. 131. y 150. del Libro de los del Reyno. *Sesé decis. 162. n. 31. vers. Fuerunt voti.* Lagunez d. cap. 7. n. 24. ad med. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 14. n. 2. Belluga d. S. *Tractemus*, n. 38. 50. & 51. Cevallos in Pract. q. 897. n. 638. & de cognit. per viam violent. q. 25. n. 32. Aguila ad Roxas de Major. part. 5. cap. 6. num. 158. Miedes d. lib. 12. cap. 5.

(103) Constan los titulos del Marqués de Dosaguas por el Lugar de Masanasa en el Memor. ajust. entre los nn. 166. y 167. el del Marqués de Boyl por el Lugar de Alfajar n. 222. y el de la Villa de Cullera n. 105.

(104) Sirven para el M. Ilustre Duque de Medinaceli, Duque de Ixar, y demás Interesados en Tercio diezmos, las Reales Cédulas de los nn. 165. y 166. del Memorial ajustado; y el Fuero 14. rubr. de reb. non alien.

todas clases, sin diferencia de antiguos, y noales, (105) han percibido indistinctamente hasta los embargos que han fomentado esta Causa, la Iglesia sus dos partes, y la otra la Real Hacienda, ò sus Donatarios, y afsimísimo los Curas las Primicias de sus Parroquias: de suerte, que si en qualquiera tiempo se han puesto de nuevo tierras à cultivo, los han cobrado como de las mas antiguas, sin haver nunca observancia ni memoria contraria à esta posesion inmemorial, quieta, y pacifica. (106)

31 La que tambien està calificada con repetidas Reales Determinaciones; pues en una del Señor Rey Don Jayme de 28. de Marzo 1254. que admiten por legitima los Fiscales de su Magestad (con no haverla redarguido (107) no obstante haverse reservado su drecho contra los Instrumentos de otra calidad) (108) mandò: que de los Olivos de los Campos, Viñas, y de qualquiera otras tierras cultivadas ò incultas, pobladas ò despobladas, y de todos los demás frutos, de los quales se pagassè, y deviesse pagar Diezmo, lo contribuirían los Cosecheros integramente y sin disminucion, obligandoseles à cumplirlo; y tratò de injusta la novedad intentada con el pretexto y diferencia de tierras cultas ò incultas, y de sus frutos antiguos ò nuevos: (109) y lo mismo resolviò en la Sentencia en que diò forma al pago de los Diezmos. (110) Y despues en otro Privilegio se obligò al Obispo, y Cabildo, y Successores à que en lo venidero haria se pagassen à la Iglesia enteramente los Diezmos, Primicias, y demás drechos, conforme lo havia determinado en la citada Sentencia: (111) y ya tenia antes dispuesto, que su pago se continuasse como hasta entonces. (112) Y lo mismo mandò su Hijo y Successor el Señor Rey Don Pedro I. en diferentes Privilegios. (113)

32 En todos ellos, justificada como queda esta observancia inmemorial, se califica la comprension absoluta de los Diezmos de todas clases en las referidas Concesiones. Porque su inteligencia, y la mente y animo de los Papas, y Monarcas que las otorgaron, se ha de contemplar seguramente ajustada, y conforme à la posesion y practica inconcusa, (114) por mas que sus pa-

D

la-

(105) Segun lo fintiò la Rott. part. 1. Recent. tom. 2. decis. 212. n. 3. Y se ha fundado n. 31. 42. 43. 45. 63. y 65.

(106) Se han dado de ella las probanzas que van à n. 238. y 308. del Memor. ajust.

(107) Segun lo que alegan foj. 354. Ramo de la Sala: *Y con no haver redarguido las Sentencias, que se presentaron entonces, contestaron sin duda en su legalidad.* Y conta en la nota marginal n. 182. del Memor. ajust.

(108) En su Pedimento de la foj. 158. Ramo de la Sala, y n. 391. del Memor. ajust.

(109) Consta n. 30. del Memor. ajust.

(110) Es el Fuero 1. rubr. de Decim. en los vers. *De Olives, &c. De Figue, &c.* y el Privil. 77. del Señor Rey Don Jayme fol. 22. del Libro de los del Reyno, y en el Memor. ajust. n. 156. à lo que conviene lo que con autoridad de Alvaro Valasco fienta Castillo de Terr. cap. 14. n. 13. *Verba illa foralis intelligenda sunt non solum de oleo olivarum, qua erant tempore foralis, sed etiam postea de plantatis, & tam illo tempore extantes, quam futuras olivas plantatas comprehendit,* apoyandolo con diferentes textos.

(111) Se acredita en los nn. 159. y 161. del Memor. Ajust.

(112) En su Privil. 90. fol. 28. del Libro de los del Reyno, y en el Memor. Ajust. n. 158.

(113) Son el 1. 3. y 13. de este Rey fol. 29. y 31. del mismo Libro, y en el Memor. Ajust. n. 162. 163. y 164. y el ultimo es el Fuero 2. Rub. de Decim.

(114) Cap. 4. de Decim. Rott. apud Sessè decis. 162. n. 35. & in Recent. part. 1. tom. 1. decis. 419. n. 5. & 6. part. 7. decis. 192. n. 4. ad 9. digna de verse, donde concluye: *Maxime quia non arguitur ex momentanea, sed longeva possessione quadraginta annorum, (aora mas de 500.) qua de per se apta est probare primordiale effectuationem in percipiendo Primitias & Decimas;* y lo repite en la decis. 254. de la misma part. 7. n. 6. 25. y 26. y muy al caso en la part. 12. decis. 299. n. 9. ad 12. part. 13. decis. 216. n. 4. & 5. decis. 220. n. 9. ad 15. part. 17. decis. 213. n. 35. ad 39. & decis. 351. n. 10. & 11. y lo funda Valenzuela con extension consil. 8. fere per tot. & signanter n. 4. ad 14. 20. & 21. & consil. 33. n. 26. 27. & 28. y mucho mas Castillo de Terr. cap. 3. per tot. precipue n. 6. 10. 11. vers. fin. 14. 16. 19. 23. & 27. Gutierrez d. lib. 2. cap. 21. n. 118. & 119. y es muy al intento para quanto se ha fundado sobre la comprension de Noales en dichas Concesiones la doctrina de

Van-

labras no fuesfen propias, y proporcionadas para denotarlo: (115) pues aun en supoficion de no haverfe probado efpecificamente en los Novales, bastaria la universal de percibir los Diezmos y Primicias de todo el Arzobifpado, acreditada à favor de las Iglesias y demàs Interefsados, (116) para entenderfe comprendidos tambien los de las tierras nuevamente reducidas à cultivo, gobernandofe todos por una mifma regla. (117)

33 Y por la razon, y diversidad que fe han expuefto, y fundado en el Parrafo: *En confequencia y por virtud de las Gracias Apoftolicas, &c.* y no por otro principio, ni titulo, han conocido y determinado los Señores Reyes de Aragon fobre Diezmos y Primicias, y han prefcrito reglas para fu pago con absoluta independendia de la Iglesia, y con positiva tolerancia y aprovacion de fus Prelados; (118) y fus Tribunales en el Reyno, fon, y han fido fiempre competentes y privativos, para la decifion de todas las Cauías fufcitadas en efte afunto: (119) en tanto grado, que aun para la execucion y cumplimiento de los Breves fobre que fe litiga, fe diò Comiffion Real al Subdelegado Apoftolico, para que no fe ofendiefse en èl la Regalia. (120)

34 Porque la autoridad y jurifdiccion de la Corona para efte universal conocimiento, y disponer fobre el pago de los Diezmos y Primicias, aunque fe considere dimanada del *Fuero 6. de jurifdict. omn. Jud.* (121) no lo es tanto de la parte difpofitiva, en que la eftablece en los bienes fitios y fus frutos, aunque fean de la Iglesia, Comunidades, ò Personas Eclefiasticas, (122) como de la razon en que fe funda efte Ley para determinarfo.

35 Pues por mas que los Diezmos y Primicias fean cargo real de los predios por razon de fus frutos, (123) y no fe dude haver adquirido el Señor Rey

Van-Efpen *d. tit. 33. cap. 6. n. 23. verf. Unde*; y en el *tom. 4. differt. de Prift. Altar. incorp. cap. 4. §. 2. 3. & 5.* y al fin de ella trae el Voto de la Univerfidad de Lovayna aprobandola.

(115) Rott. *decif. 216. n. 6. & decif. 520. n. 11. & 12. part. 13. Recent. decif. 5. n. 17. ad 20. & decif. 111. n. 6. part. 14. decif. 253. n. 8. & 9. part. 16. decif. 213. n. 40. & decif. 351. n. 12. part. 17.*

(116) En la decif. de Rott. 1295. *coram Seraphino n. 5. & 6. & coram Pamphil. apud Sefcè decif. 162. n. 35.*

(117) Como lo declarò la Rott. con los textos *in cap. Commiffum 4. cap. Cum contingat 19. de Decim. y Covarrubias Pract. quæst. cap. 37. n. 5.* en la *decif. 18. coram Seraphino n. 1. Fuit tentam per Dominos, quod possessio Capituli probata de Decimis in toto territorio de Pagnarrubia dum esset inculta, comprehendebat decimas Novalium postea ruptorum.* Van-Efpen *in d. differt. de Prift. Altar. incorp. cap. 4. §. 2. per totum, fignanter verf. At si nemo, usque ad verf. Unde recte, & verf. Itaque in casu, usque ad finem: Igitur per actum levandi Decimas in certa Parochia ex causa, sive titulo universali censetur etiam vigore istius juris universi habita possessio levandi Decimas ex fundis, qui hactenus ad culturam redacti non fuerant.* Romaguera *d. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 37. ad 44.* Salgado con otros de *Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 144.* digno de verfe.

(118) Conita en la Real Orden del Señor Rey Don Jayme citada n. 109. y en fus Privilegios 36. y 59. fol. 11. B. y 18. del Libro de los impresfos; en el 77. que es el *Fuero 1. Rub. de Decim.* citado n. 110. y el 90. citado n. 112. Y en los Privilegios 1. 3. y 13. del Señor Rey Don Pedro el I. citados n. 113. *Matheu d. §. 5. n. 60. 65. y 70.* donde dice: *Sicque passim ab aliis Regibus est assuetum.* Belluga *d. rub. 13. verf. Restat, n. 12.*

(119) Segun fe ha manifestado n. 49. 50. 52. y 54.

(120) Afí confta en la Real Orden, que vâ en el *Memor. Ajuft. n. 3. y 41.*

(121) Como lo efcriviò Belluga *d. verf. Restat, n. 5. ad 12.* à quien figuriò Leon *decif. 3. n. 18. & 32. & decif. 148. n. 10. Crespi observ. 64. n. 11. y Matheu d. §. 5. n. 47. ad 51.*

(122) Es literal efte *Fuero*, en que fe exprefsan los bienes de que trata en lo decifivo; y lo dice Belluga *d. verf. Restat, n. 5. Sed quid dices in hoc Regno Valentino ubi sunt Fori, quod tam Clerici quam Laici conventi super hereditatibus, vel possessionibus, vel fructibus eorum debent respondere sub Judice laico?*

(123) En efte razon fe funda Belluga *d. verf. Restat, n. 10.* que puede apoyarse con la del Canon 42. *caus. 16. q. 1. Cap. 16. 30. & 33. de Decim. Ley 6. tit. 20. partit. 1. ubi Gregorius Lopez. Rott. Rom. part. 1. divers. decif. 305. n. 1. part. 4. Recent. tom. 1. decif. 667. n. 8. Castillo de Tert. cap. 2. n. 17. & 18. Valenzuela confil. 33. n. 38. ad 46. & confil. 46. n. 1. Larrea allegat. 27. n. 11. Barbosa d. cap. 26. §. 3. n. 4. & §. 4. n. 10. & in Collec. ad cap. 18. n. 5. & ad cap. 33. per tot. de Decim. Gonzalez in Comment. ad cap. 14. n. 2. & ad cap. 16. n. 2. de Decim. Faria ad Covarr. d. cap. 17. n. 89. y eflâ declarado en la Sentencia, que transcribe *Matheu d. §. 5. n. 105.**

Rey Don Jayme todo el Territorio del Reyno de Valencia en su Conquista con pleno dominio, y facultad de disponer entonces de él, y gravarlo à su arbitrio; (124) esta razon, con lo dispositivo del citado Fuero, solo podria radicar en la Corona la autoridad para conocer sobre los Diezmos prediales, pero no de los demás establecidos por derecho, (125) en los quales exerció igualmente su jurisdiccion y facultades el Señor Rey Don Jayme, determinando si devian pagarse, y señalando la cota de varias cosas, en que por ser Diezmos personales, y de bienes muebles ò semovientes, (126) no podia tenerlas con perjuicio de la Iglesia por la disposicion del citado Fuero 6. (127) por tratar solo de los raizes y sus frutos en lo decisivo.

36 Y cómo ha de dimanar de su determinacion esta Regalía de la Corona, y de sus Tribunales, (128) estimada por la mayor preeminencia suya en este Reyno, (129) quando en los demás del Orbe Catholico, en que ni puede hacer Ley, ni se conoce este Fuero, es tambien general la misma autoridad, y privativa jurisdiccion en los Principes agraciados por los Papas con iguales Concesiones? (130) Lo que hace ver, que es necesario recurrir, para que tenga lugar en los Diezmos y Primicias el citado Fuero, al motivo y fundamento de su Decision: que es lo mismo, que si se dixera à las Gracias de la Silla Apostolica como à verdadero origen, y causa primera de tan distinguido Privilegio, y prerrogativa. (131)

37 Porque variada por ellas la naturaleza de los Diezmos y Primicias, que se incorporan en su virtud en el Patrimonio Real con independencia de la Iglesia y de su jurisdiccion, como los otros bienes de la Corona, (132) no solo quedan por esto secularizados, profanos, y de Realengo, mientras subsisten en poder suyo, si que permanecen en el mismo estado, aunque pasen despues à otros Posseedores, especialmente en este Reyno, por la razon de de-

ci-

(124) Por el mismo Fuero 6. de *Jurisd. omn. Judic.* Belluga *Rub.* 14. §. *Veniamus*, n. 30. 31. & 36. Leon *decis.* 156. n. 2. 3. & 4. Matheu *d.* §. 5. n. 47. 48. 49. & 112.

(125) Deuteron. cap. 12. vers. 6. *Decimas & Primitias manuum vestrarum.* Can. 66. *caus.* 16. q. 1. de *Militia, de negotio, de artificio, redde Decimas.* Cap. 5. 6. 20. 22. de *Decim. De Vino, grano, fructibus arborum, pecoribus, hortis, negotiatione, de ipsa etiam militia, de donatione, & de omnibus bonis, decima sunt Ministris Ecclesia tribuenda.* Cap. 23. & 26. *eod. tit.* Leg. 1. 2. & 3. *tit.* 20. *partit.* 1. Rotta *Recent. part.* 7. *decis.* 180. n. 12. & 13. Barbosa *d. cap.* 26. §. 1. n. 2. & 24.

(126) En el Privil. 36. citado n. 118. determinò sobre Diezmos y Primicias de los Pescados y Aves del Mar y demás aguas, que son personales, como los otros que expresa Van-Efpen con los Canonistas *d. tit.* 33. *cap.* 2. n. 7. y en los Privil. 59. y 77. citados en el mismo n. 118. consta haver juzgado sobre Diezmos de muchas cosas, que sin duda son muebles, ò semovientes.

(127) Leon *decis.* 147. n. 4. *Secus est in bonis mobilibus, vel semoventibus, qua cum non fuerint in dominio Regis, non potuit circa illa disponere in prejudicium Ecclesia, ne ad Monasteria venirent.*

(128) Se acredita por las Cartas Reales del Señor Felipe II. citadas n. 50.

(129) Como lo expresa el Señor Felipe II. en la Real Carta, que copia Matheu, citada n. 50. y éste dice tambien *d.* §. 5. n. 105. que es Suprema.

(130) Segun queda demostrado n. 50.

(131) Así lo reconoce el mismo Leon en lo que fienta *d. decis.* 3. n. 12. y al fin del n. 26. y lo dà à entender el tit. de ella, como lo notò Solorzano, que lo copia y fienta lo mismo *d. lib.* 3. *cap.* 1. n. 42. & 43. y especialmente en el vers. *Quibus conveniens.* Covarrubias *Pract. cap.* 35. n. 2. vers. *Tertio quoties,* & ibi Faria n. 11. Larrea *allegat.* 27. *fere per totam, signanter* n. 2. 3. & 5. Matheu, quando trata de la jurisdiccion del Juez de Diezmos en el cit. §. 5. asegura n. 2. 39. y 43. que dimana de los Privilegios de los Papas, por haverla perdido en virtud de ellos la Iglesia. Castillo de *Tert. cap.* 9. n. 3. dice: *Quod Reges ipsi Hispania absque expressa Sedis Apostolica gratia & concessione ita disponere & statuere non possent: & cap.* 12. donde despues de discurrir largamente sobre esta jurisdiccion hasta el n. 20. lo resume en el vers. *Remanet ergo,* y lo funda en los nn. siguientes. Lagunez *d. cap.* 7. n. 56. & 57. Gonzalez *in Comment. ad cap.* 13. de *Decim.* n. 4. Cevallos *in Pract.* q. 822. n. 89. Trobat *d. tit.* 5. q. *unic.* n. 43. 74. & 75. Y este ha sido el fundamento de la declaracion que contiene la Real Orden cabeza de Autos, que và n. 110. hasta 114. del Memor. ajust.

(132) Segun todo se ha fundado n. 48. y 49.

cidir del citado Fuero 6. (133) siendoles en virtud de ella inherente, connatural, inseparable, y como entitativa esta qualidad de Realengos, desde su incorporacion en el Patrimonio Real, para quantos efectos y derechos nacen de esta Regalia, assi en orden à la autoridad absoluta y privativa de conocer y juzgar de los Diezmos y Primicias de todas clases, aun sin recurso al Privilegio de atraer el Fisco las causas à su fuero; (134) bien que ajustada y conforme à las Leyes, que determinan sobre el conocimiento de todas las Donaciones Reales, (135) como la de dar disposicion y reglas para su pago y gobierno, y prohibir que los adquieran las Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, y obligarlas à que paguen los cargos Reales y Vecinales por razon de ellos. (136)

38 Aunque con la notable diferencia, de que la de los Diezmos y Primicias no la adquirieron los Monarcas solo por derecho de Conquista, como las demàs, (137) sino derivada de la Silla Apostolica: (138) pues à no ser assi, tendrian igualmente *jure belli* esta jurisdiccion los Señores Reyes de Castilla en todos los Diezmos; y es notorio, que solo la tienen en las Tercias

con-

(133) Son sus palabras traducidas: **PORQUE AL PRINCIPIO todas las sobredichas cosas FUERON DE NUESTRO SEÑORIO, y A LOS QUE DESPUES LAS HUVIERON Y RECIBIERON no passaron por titulo de Religion, ni de la Iglesia: y POR ESTA RAZON DEVEN SER nombradas y juzgadas POR TODOS TIEMPOS DEL REALENGO.** Can. 1. dist. 8. *Per jura Regum possidentur possessiones.* Belluga d. rubr. 13. vers. *Restat*, n. 6. 7. & 10. Leon decis. 3. n. 11. 19. & 22. & 32. en que habla de este Fuero y jurisdiccion, y dice: *In his bonis, QUAE FUERVNT SUA, qua in nostro Regno appellantur DE REALENCO, hoc est, A REGE PROCESSA.* Decis. 148. n. 6. *Quia dicta bona fuerunt à principio Regis, & ita debent judicari uti bona Regia.* Et n. 10. Et decis. 156. n. 2. Crespi observ. 91. n. 11. & 20. Matheu d. §. 5. n. 43. hasta 51. señaladamente n. 50. 51. & 59. digno de verse, y en la Real Sentencia que copia n. 105. Salgado de retent. Bull. part. 1. cap. 1. n. 141. ad 147. Larrea allegat. 27. n. 15. Castillo d. cap. 12. n. 33. vers. *Et quia.* Sessè decis. 162. n. 24. Cabedo de Patron. Reg. Coron. cap. 50. n. 2. *Quia bona Corona, etiam si sint penes donatarios, non amittunt naturam bonorum Regia Corona quocumque vadant;* cuyas palabras copia Solorzano, que funda lo mismo d. lib. 3. cap. 1. n. 51. ad 61. y en el cap. 12. n. 32. ad 38. y fueron del mismo dictamen los Señores Ministros en las repetidas Consultas, que menciona. Y lo expone tambien Frasso d. tom. 1. cap. 18. n. 9. Lagunez d. cap. 7. n. 74. Gonzalez in Comment. ad cap. 13. de Decim. n. 4. Cevallos in Pract. q. 822. n. 106. vers. *Neque.* Portugal. de Donat. lib. 2. cap. 34. n. 7. 8. y 9. con las mismas palabras de Solorzano, y de Cabedo. Faria ad Covarr. in Pract. cap. 35. n. 11. & 12.

(134) De quo Solorzano d. lib. 3. cap. 1. n. 50. & 52. Larrea allegat. 27. n. 9. 10. 26. & 39. Es copioso Cortiada con muchos decis. 251. per tot. & decis. 252. *praecipue* n. 6. en que dice ser observancia de varias Provincias de Europa; & decis. 256. *signanter* n. 1.

(135) Ley 57. tit. 6. partit. 1. ubi Gregor. Lopez. Ley 10. tit. 7. lib. 9. de la Recop. Solorzano d. lib. 3. cap. 1. n. 55. Salgado de retent. Bull. part. 1. cap. 1. n. 144. & 145. Castillo de Tert. cap. 36. n. 3. vers. *Et hac ratione.* Matheu d. §. 5. n. 102. Lagunez d. cap. 7. n. 75. & 76. Cevallos in Pract. q. 822. n. 92. ad 96. Portugal de Donat. d. cap. 34. n. 6. ad 10.

(136) Como tratando respectivamente de estas consecuencias ò efectos de la Regalia, lo dicen la Carta Real del n. 14. del Memor. ajust. Belluga d. rubr. 13. vers. *Bestat*, n. 10. donde despues de sentar, que la Causa de Diezmos es Eclesiastica, prosigue: *Hoc est de jure, quando Clerici habent PROPRIO JURE Decimas; sed HIC illas duas partes habuerunt à Principe: & sic ILLAS POSSIDENT UT BONA DE REALENCO cum onere suo, & sic cum Principis jurisdictione quasi bonis affectis ante donationem;* y lo mismo dice en la rubr. 14. tratando de otras de dichas consecuencias en el §. *Veniamus*, n. 3. 5. 31. 35. al fin, y 36. y en el vers. *Nunc videamus*, n. 9. 29. y 39. à quien siguió Leon, sentandolo con sus palabras, decis. 3. n. 19. & 22. decis. 148. n. 10. & decis. 156. n. 2. 3. y 4. Crespi observat. 35. n. 1. & 2. & observat. 91. nn. 11. ad 22. y en este dice: *Nec conqueri Ecclesia potest ex prohibitione, qua ipsis rebus adeò connata est, ut neque entitatem, ut ita dicam, videri possint habere antequam prohibitionem, & quasi à principio obligatio inhaesit.* Solorzano d. cap. 1. n. 55. & cap. 21. n. 44. & 45. *Unde dicta prohibitio ejusmodi bonis inesse, & veluti connata esse videtur.* Larrea allegat. 27. n. 22. & 25. Matheu d. §. 5. n. 51. & 106. ad 112. Ant. Fabro in Cod. lib. 1. tit. 2. diffin. 44. n. 12.

(137) Segun dice Belluga haverlo expresado el Señor Rey Don Jayme d. rubr. 14. §. *Veniamus*, n. 30. & vers. *Nunc videamus*, n. 24. Leon decis. 3. n. 29. & 31.

(138) Por lo fundado n. 131.

concedidas por los Papas, como despues se demonstrarà. (139)

39 De todo lo qual se sigue legitimamente ; que ni es conforme à la Intencion , ni à la Potestad de los Papas , que han concedido los Breves , sobre que se litiga , la execucion y cumplimiento de ellos en los Diezmos y Primicias del Arzobispado de Valencia , por pertenecer à sus respectivos Dueños en fuerza de especiales Gracias muy anteriores , y no por las ordinarias reglas y disposiciones comunes de drecho , sino por el particular y privilegiado , que de aquellas resulta à favor suyo.

40 Por quanto las que se expiden *en la forma comun* , como éstas , (140) concediendo los Diezmos y Primicias , ò la exempcion de pagarlos , solo comprenden los que se perciben por las Disposiciones generales de drechos ; pero no los que tienen diferente aplicacion , y están ya entonces en poder de otro por titulo especial , ò Privilegio , de que no hace merito la posterior Concesion. (141) Y esto es mas seguro en las de los Novales , mayormente quando no por esso han de quedar sin efecto ; (142) como lo pueden tener al presente los Breves de Gregorio XIII. y Benedicto XIV. en los demàs Reynos. Y no falta quien diga , que esto tiene lugar aun en caso de no poderse cumplir de otro modo. (143)

41 A que añade insuperable fuerza , ser las Gracias mas antiguas à favor de los Monarcas por contrato , ò causa de Religion , en la Conquista del Reyno : pues las de esta calidad nunca las revocan los Papas , y mucho menos por clausulas generales. (144) Ni pudieran tampoco revocarlas en todo ni en parte , aun haciendo à este fin formal y específica mencion de ellas ; (145)

E

li-

(139) En el Parrafo : *Por esso en las Iglesias de la Diocesi de Orihuela* , con relacion al n. 292.

(140) Lo manifiesta su contexto , y la Real Orden citada n. 16.

(141) Cap. 2. 3. & 6. de *Rescript.* Cap. 19. de *Prascript.* Cap. 3. de *Decim.* Cap. 2. *eod. tit.* in 6. y por su generalidad el Cap. 1. de *Constit.* in 6. Sessè *decis.* 162. n. 41. Solorzano *d. lib.* 3. cap. 21. n. 53. Larrea *allegat.* 58. *per tot.* digna de verse. Nogueroi con extension *allegat.* 39. n. 25. ad 34. quien refiere sobre este particular diferentes Sentencias à favor de la Iglesia de Valencia en los nn. 25. y 29. Van-Espen *d. tit.* 33. cap. 7. n. 43. & *part.* 4. in *dissert. de pristim. Altar. incorpor.* cap. 1. §. 5. digno de verse hasta el *verf. Praterrea.* Es copioso Castillo *de Terr. cap.* 36. n. 4. §. *Respondese lo tercero,* *vers. Unde sequitur*, n. 7. hasta 27. n. 28. §. *Respondese lo quinto,* *vers. T en las Causas*, y en los dos siguientes, n. 31. hasta 43. donde copia las palabras de una Decision de Rota à favor de la Iglesia de Valencia , y menciona otras , n. 50. 51. y 53. *in fin.* y así lo declara la Real Orden citada n. 16.

(142) Es expreso el Texto in *cap.* 31. de *Privil.* ubi Barbofa in *Collect.* & *etiam ad cap.* 22. *eod. tit.* El Cap. 2. de *Decim.* in 6. y lo comprende todo Covarrubias en la solida distincion , que sienta , como si fuessè para este caso , en el *cit. cap.* 17. n. 14. la que por segura y de tan insigne Maeltro , siguen y aun copian Castillo *d. cap.* 36. n. 24. 25. 26. y 28. §. *Respondese lo quinto*, *vers. Et hoc fortius.* Larrea *allegat.* 58. n. 28. hasta el *fin.* Gutierrez *d. lib.* 2. q. 21. n. 126. ad 129. especialmente en el *vers. Hac tamen.* Nogueroi *allegat.* 39. n. 26. Faria ad Covar. *d. cap.* 17. n. 139. ad 142. Van-Espen in *d. tract. de Jure Paroch. ad Decimas*, cap. 1. §. 10. *vers. Demique.*

(143) Como lo adelanta el Señor Larrea *d. allegat.* 58. n. 31.

(144) Rotta in *Valent. Decim.* coram Seraphino *decis.* 1293. n. 2. & *part.* 1. *Recent. tom.* 1. *decis.* 48. n. 8. *part.* 18. *tom.* 2. *decis.* 511. n. 4. Larrea *allegat.* 58. *per totam*, *pricipue* n. 4. 5. 6. 8. 16. 24. & 31. y en el n. 23. dice , haverse declarado en muchas Sentencias executoriadas. Crespi *observat.* 51. n. 26. Salgado *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. n. 92. ad 97. *signant.* n. 96. Nogueroi *allegat.* 39. n. 26. 27. 32. & 33. Van-Espen *d. tit.* 33. cap. 7. n. 43. Trobat *d. tit.* 5. *quest. unic.* n. 64. *vers. Etsi verum sit.* Castillo *dicto cap.* 12. n. 23. *vers. Atque ex ipsis*, y llena el defeo en todo el *cap.* 36. señaladamente n. 4. §. *Respondese lo tercero*, n. 28. §. *Respondese lo quinto*, y §. *Respondese lo sexto*, y n. 37. y 51.

(145) Por lo fundado n. 22. y se añade lo que sienta el mismo Castillo *d. cap.* 36. n. 4. §. *Respondese lo tercero*, *vers. Hastenus*, n. 28. §. *Respondese lo quinto*, *vers. Et hoc fortius*, y §. *Respondese lo sexto*, n. 49. §. *Respondese à esta oposicion.* Crespi *observat.* 91. n. 42. donde habla de las Tercias , y dice : *Cum certum sit , ex Pontificum Concessionibus non posse gravari , QUIA JAM PROFANÆ FACTÆ SUNT*; y en la Conteltacion Fiscal n. 174. del Memor. ajust. se lee : T

fino en las urgencias de ser estos Diezmos y Primicias precisos para el cumplimiento de su primitivo, y esencial destino. (146)

42 Porque como en virtud de las anteriores Concesiones, en que pudieron los Papas desapropiar absolutamente à la Iglesia de los Diezmos y Primicias, y de la jurisdiccion y conocimiento de ellos, y de sus Causas, (147) los adquirieron ya los Monarcas, y *DESDE ENTONCES QUEDARON REALENGOS, Y PROFANOS, con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, y SE HALLAN INCORPORADOS EN LA CORONA*, pasando à ser Regalia suya, y de su Patrimonio; y esta prerrogativa y calidad, como inherente y radicada en ellos, la mantienen tambien en poder de sus Donatarios, y por esto estàn sujetos en todo à la Potestad Real: (148) faltan à los Papas facultades, para disponer y juzgar de estos bienes, ni por drecho de *Dominio*, desde que es *pleno, absoluto, è irrevocable* el del Real Patrimonio, y de sus Agraciados; ni por Autoridad de *Jurisdiccion*, por ser èsta como de bienes para siempre *profanos y Realengos*, propia y privativa de la Corona, y de sus Ministros. (149)

43 Y esta es la fundamental y verdadera razon, de no permitirse en el Reyno à los Tribunales Eclesiasticos conocimiento alguno de los Diezmos y Primicias, ni de sus Causas, (150) ni darse tampoco lugar à que se cumplan en ellos las Sentencias de la Sagrada Rota: (151) porque esto ofenderia *la Autoridad de Jurisdiccion* privativa de la Real Corona; (152) y tambien de haverse impedido siempre la execucion de las Bulas en que hayan concedido los Papas estos Diezmos y Primicias à otros, ò la exempcion de pagarlos; porque en cumplirlas se perjudicaria *la Potestad, y drecho de Dominio*, y la naturaleza de ellos, por disponer los Papas de bienes *incorporados en la Corona*, y carecterizados para *todos tiempos* por *Realengos y profanos*, como los demàs que estàn en poder de Seculares. (153)

44 Y por esto, no obstante los Privilegios en que se exime de su pago à las

es bien cierto, que no practicarà (la Silla Apostolica) esto mismo en las Tercias que quedan incorporadas en el Real Patrimonio: que es lo mismo que se expresa en la Real Sentencia del n. 181. del Memor. ajult. pag. 158. Leon *decis.* 3. n. 12. *ad medium*. Larrea *allegat.* 58. n. 16. & 24. y lo que dice Belluga *rubr.* 14. §. *Veniamus*, n. 42. *Quia Princeps nequit agere contra legem in contractum transeuntem*, y el doctissimo Arzobispo Pedro de Marca *lib. 3. de Concord. Sacerd. & Imp. cap.* 10. §. 2. *Nullus tamen dubitat quin Privilegia, qua propter merita conceduntur, in contractus naturam transeant, ideoque revocari nullo modo possint.*

(146) En conformidad de lo fundado en los nn. 12. 13. y 14.

(147) Como lo dicen Sese *decis.* 162. n. 21. & 31. *vers. Fuerunt voti*. Cevallos *de cognit. per viam violent.* q. 25. n. 21. & 32. Gutierrez *Pract.* lib. 1. *quest.* 14. n. 2. y Matheu *d. §. 5. n. 39.* y queda fundado nn. 12. 20. 27. 29. y 30.

(148) Segun los fundamentos de los nn. 23. 48. 49. 50. 52. 54. 133. y 136.

(149) Lo dà todo con esta razon por seguro Cutillo *d. cap.* 36. n. 28. §. *Respondese lo quinto*, *vers. Et hoc fortius*, §. *Respondese lo sexto*, *vers. Et hoc evidenti*, digno de verse, y en el siguiente: n. 49. §. *Respondese à esta oposicion*, *vers. Y supuesto*, & *vers. Y en la observancia*.

(150) Segun la Carta Real que copia Leon *decis.* 3. n. 30. y lo que èl dice n. 18. y la otra que copia Matheu *d. §. 5. n. 89.* y lo que dexava sentado en los nn. 84. y 85. Belluga *d. vers. Restat*, n. 13. & 14.

(151) Como lo asegura Matheu *d. §. 5. n. 70.* *Executio enim Decisionum Rottæ numquam permissa fuit in Regno.*

(152) A mas de convencerlo lo que se ha fundado, lo declara la Real Orden citada n. 16. por estas palabras: *Y conocido se inconcusamente por los Jueces Reales toda question de hecho ò de drecho: porque lo contrario seria perjudicar notablemente la Regalia de su Magestad.* Y tambien la otra citada n. 120. en que se lee: *Y à fin de que en esse Reyno no se ofenda la Regalia de su Magestad, ha concedido, &c.* y passà con este motivo à nombrar Juez Real para la execucion de los Breves, sobre que se litiga.

(153) El mismo Matheu *d. §. 5. n. 49. & 50.* *Habens rem Regia DITIONIS & DOMINII, ob quod bona de Realengo vocantur :: sic qualibet Ecclesia, Monasterium, seu Persona Ecclesiastica possidens bona de Realengo censetur tamquam Laicus respectu illius rei.* Crespi *observat.* 91. n. 42. cuyas palabras se han copiado n. 145. y por lo demàs que alli se ha fundado,

las Religiones, (154) se las ha condenado diversas veces à cumplirlo, y los están contribuyendo en el presente Arzobispado, como todo es notorio; (155) y en repetidas Reales Ordenes se manda igualmente, que estas Causas se traten en todo y por todo como *del Real Patrimonio*, y con intervencion de sus Fiscales. (156)

45 Y el Señor Felipe V. la diò especial por este motivo à su Virrey de Valencia, para la retencion de qualquiera Bula, en que se concediesen al Duque de Gandia los Diezmos y Primicias de las tierras *incultas, paludosas, y amarjales de sus Estados, que à sus expensas se reduxessen à cultivo* en este Reyno; (157) que es lo mismo que por diferentes Reales Cédulas està mandado, y se practica en los Diezmos de Indias, (158) incorporados tambien en la Corona por Bula de Alexandro VI. (159)

46 Ni pueden hacer de ningun modo impresion contraria à lo que viene expresado, las Decisiones de Rota, que sientan en asunto de Diezmos, no ser preciso, que se haga especial merito del Privilegio anterior para su revocacion; siendo la Capital de todas la del pleyto de esta Iglesia con el Monasterio de Cotalva ò de la Murta. (160)

47 Así, porque en otras muchas anteriores se declaró lo contrario en iguales Causas, (161) y se ha confirmado este sentir en las mas modernas, (162) como, porque todas las que no lo admiten, hablan en terminos de Diezmos antiguos; y en esto se fundan, para determinar, que las de esta calidad no deven hacer mencion especial de las antecedentes, para revocarlas; pero dan

(154) *De quo* Cap. 9. & *tribus sequent. de Decim.* Barbofa *d. lib. 3. cap. 26. §. 3. n. 20. ad 35.* Solorzano *d. lib. 3. cap. 21. n. 21. ad 27.*

(155) Y està declarado en las tres Reales Sentencias que van en Autos foj. 104. 108. y 114. Ramo de la Sala, y en el Memor. ajust. n. 180. 181. y 182. y copia la primera Matheu *d. 5. §. n. 105.* las que dan por autenticas los Fiscales de su Magestad, segun las palabras copiadas n. 107. y en diferentes Decisiones de Rota, que se mencionan *in Valent. Decimarum, part. 1. Recent. tom. 2. decis. 212. per tot.* donde al n. 4. ò 3. duplicado, se lee: *Quandoquidem in altera exceperant Monasteria in Civitate consistencia de suis Privilegiis, que tamen non obstare Rota resolvit, factis super ea re aliquot Decisionibus.* De estas son las que notan Sessè *locis citandis sub n. 161.* y algunas de las que se han de expresar *sub n. 162.* Y lo mismo se declaró en otras que menciona Trobat *d. tit. 5. q. unic. n. 69.* en que sobre este asunto concluye: *Sed habemus decisiones, quibus vivere debemus;* y cita alli muchas, como tambien en el n. 74. Noguero *allegat. 29. n. 20. 23. 25. 27. & 29.* en que tambien refiere algunas. Y en terminos de Tercias esta decidido en Castilla, *pluribus Sententiis, que in rem judicatam transferunt,* como lo dice Larrea *allegat. 58. n. 23.* Castillo *d. cap. 36. in fine.*

(156) Consta por las del Señor Carlos II. y del Señor Felipe V. en el Memorial ajustado n. 474. y 475.

(157) Es la citada n. proximo 156.

(158) Las refiere y lo sienta Solorzano *d. lib. 3. cap. 1. n. 46. & 47.*

(159) A mas de ser todo notorio, lo asegura la Real Orden cit. n. 16. y copia la Bula Solorzano *d. cap. 1. n. 7.*

(160) Se expidió con novedad *coram* Litta 10. Decemb. 1601. y es la *decis. 48. de la part. 1. Recent. tom. 1.* y la siguieron otras *part. 7. decis. 103. n. 3. ad 6. & decis. 193. n. 10. ad 14. part. 8. decis. 67. n. 16. ad 21. & coram* Merlino *tom. 2. decis. 795. n. 13. & decis. 807. n. 7. & 8.*

(161) En la *decis. 1293. coram* Seraph. digna de verse, donde cita otras tres en los nn. 1. y 4. y fue confirmada en la *decis. 1295. coram eod.* En la que copia Sessè desde el n. 31. de la *decis. 162.* citando otras tres n. 40. *verf. Quibus tamen,* y n. 41. de las cuales menciona tambien dos Leon *decis. 3. n. 11.* y la misma Rota en la *decis. 103. part. 7.* citada n. antecedente 160. lo dice al n. 6. *ibi: Et ita, revocando decisiones antiquas, meis temporibus fuit resolutum in causa Valentina Decimarum de Cotalva 10. Decembris 1601. coram bona memoria Litta, que est decisio 48. part. 1. Recent.*

(162) Las citadas n. 160. son todas de los años 1601. hasta 1639. y las mas modernas respectivamente, que sientan lo contrario, son la *decis. 40. de la part. 4. Recent. tom. 1. per tot.* del año 1603. la *decis. 213. part. 17.* del año 1671. desde el n. 23. ad 27. donde se hace cargo de la citada *decis. 48. part. 1. coram* Litta. La *decis. 351. de la misma part. 17.* del año 1672. digna de verse, especialmente en los nn. 6. hasta 9. La *decis. 437. de la part. 18. tom. 2. del año 1675.*

dan por constante al mismo tiempo ser necesario en las de los Novales, (163) de cuya classe son las de los Breves de Gregorio XIII. y Benedicto XIV.

48 Y tampoco podrá inducirse à otro concepto, diciendo, que por mas que fuesen incorporados à la Real Corona, *no por esso dexaron de bolver, tanto los Diezmos, como las Primicias, à reasumir aquella antigua naturaleza de bienes Eclesiasticos, que les corresponde por el destino que tienen, y assi no pueden eximirse de las providencias, que sobre ellos quisiere tomar la Sede Apostolica, por justas causas que la muevan*, como lo alegò el Fiscal de su Magestad en la Contestacion: (164) y puede acreditarse con Decisiones de Rota, (165) y otras Autoridades; (166) y aun producir algunas en apoyo, de que los Diezmos en dominio de los Seculares no dexan de ser Eclesiasticos absolutamente. (167)

49 Porque à mas de no poder estas Decisiones de Rota alterar la calidad de los Diezmos en perjuicio de la Regalia, (168) tiene tambien declarado lo contrario; (169) y son muchas y muy graves las Autoridades que persuaden esto mismo. (170)

50 Añadiendose, que de las que defienden la reversión à su primitiva naturaleza, algunas manifiestan tener lugar solamente, quando la que se hace de ellos à favor de la Iglesia es general, pura, absoluta, y sin reserva; pero no quando pasan con el cargo de Feudo ù otro temporal, ò real, del mismo modo que estavan en poder de Seculares, ò con el de haverlos de mantener el Donador, reservandose parte de ellos, (171) como aora sucede.

Pues

1675. n. 1. II. ad 14. & 19. La decis. 511. de la misma part. 18. n. 1. ad 4. tambien del año 1675. La decis. 9. de la part. 19. tom. 1. del año 1677. en el principio, y desde el n. 21. ad 26. donde tambien se hace cargo de la citada decis. 48. de la part. 1. coram Litta, y la satisface. Y no es contraria la decis. 498. de la misma part. 19. tom. 2. del año 1679. por no fundarse en que no deva hacerse merito del Privilegio anterior; sino en que estavan bastante expresados los Diezmos por su intrínseca comprension en el Territorio dismembrado, como es de ver en los nn. 1. 8. 10. 11. 14. y 49. y en que la Santa Iglesia de Sevilla no tenia Privilegio especial legitimo para su percepcion, segun es de ver en los nn. 62. 63. y 64.

(163) Vea se la misma decis. 48. part. 1. tom. 1. n. 1. ubi: *Ea ratione, quia versamur in Decimis antiquis, quas Papa scit ad aliquos spectare, sive de jure communi, sive ex Privilegio*. N. 4. & 5. ubi: *Sed ibi loqui in Privilegio exemptionis à Decimis Novalium, in quo est facienda mentio possessionis à Papa probabiliter ignorata*; & n. 8. con la que se conforman las demás citadas n. 160. que la han seguido.

(164) Foj. 98. Ramo de la Sala, y n. 174. del Memor. ajust.

(165) La misma decis. 48. part. 1. tom. 1. n. 10. 11. & 12. y tratandolo solo con relacion à ella, la decis. 202. part. 3. n. 4. la decis. 234. part. 9. tom. 1. n. 10. solamente *remissivè*, y la decis. 213. part. 17. lo expone *permisivè* en los nn. 29. 30. y 31.

(166) Sese decis. 162. n. 31. à quien copia Cevallos de *Cognit. per viam violent. q. 25. n. 31. Lagunez d. cap. 7. à n. 77. ad finem*, donde propone la duda, y la resuelve por esta parte, despues de referir y fundar la opinion contraria; la que tambien expone Frasso en el cit. cap. 18. n. 29. y 30. Barboza de *potest. Episcopi, allegat. 121. n. 10. Van-Espen d. tit. 33. cap. 4. à n. 42. ad fin. Tir. 34. cap. 4. n. 19. ad 22. & tom. 4. in tract. de Jur. Paroc. ad Decim. cap. 3. §. 13. vers. Insuper, & sequent. Romaguera d. lib. 3. tit. 6. cap. unic. n. 30. & tit. 12. cap. 2. n. 33. & 34. y Solorzano, despues de referir esta opinion, citando otros en su apoyo d. lib. 3. cap. 1. n. 39. 40. y 41. y haver defendido y fundado la contraria desde el n. 53. del mismo cap. hasta el fin, dice en el cap. 12. del mismo lib. 3. n. 63. que es mas comun y segura la primera: à quien cita con esta misma variedad Portugal de *Donat. lib. 2. cap. 34. n. 19.**

(167) Rota part. 7. *Recent. decis. 103. n. 18. ad 22. Moneta de Decim. cap. 8. q. 1. n. 15. vers. Quod si quis.* Van-Espen d. tit. 33. cap. 4. n. 44.

(168) Por lo que dice Matheu d. §. 5. n. 70.

(169) En la decis. 1295. *coram Seraphino n. 7.* y parece ser este el sentir de la citada decis. 213. part. 17. segun lo que allegura en los nn. 28. 32. y 33.

(170) Quali todos los AA. citados n. 133. sienten lo mismo que la Rota en la citada decis. 1295. *coram Seraphino*, como puede verse en los lugares que allí se expresan.

(171) Assi lo dà à entender lo que el mismo Solorzano continúa d. cap. 12. en el cit. n. 63. hasta 66. y antecedentemente en el cap. 1. n. 51. 52. & 54. y despues en el cap. 21. n. 51. y mas claramente Van-Espen d. tit. 33. cap. 4. n. 46. & 47. Tit. 34. cap. 4. n. 21. & part. 4. in tract. de Jur. Paroch. ad Decim. cap. 3. §. 13. vers. fin. en que lo sienta con palabras semejantes

51 Pues por los contratos y enfeudacion de los Privilegios 12. y 85. del Señor Rey Don Jayme ha quedado en la Corona, y está percibiendo desde entonces la tercera parte de estos Diezmos, (172) y se obligò en recompensa à ser Defensor, y Garante de las otras dos partes de la Iglesia, y de todos sus derechos: (173) y por Ley expressa del Reyno en el citado Fuero 6. declarò, que los bienes, que fueron al principio de su Patrimonio, devian quedar siempre con los cargos de jurisdiccion, y demàs à que estuviessen tenidos comò de Realengo. (174)

52 A cuya limitacion es en todo ajustada la doctrina, que en terminos de Patronato Real sienta con otros el Señor Salgado, diciendo: Que si la donacion de èl à la Iglesia, ò Persona Eclesiastica, es pura, y absoluta, se immuta su naturaleza, y passa à ser Eclesiastico y espiritual; (175) pero no así quando le concede la Corona en feudo perpetuo, ò por emphyteusi para dos ò tres vidas, ò con otra retencion en que pueda permanecer la Regalia. (176)

53 Y por esta diferencia de un caso à otro, se percibe claramente la que hay entre la donacion del Patronato Real pura y absoluta à Persona, ò Comunidad Eclesiastica, y la de los Diezmos de su Arzobispado à la Iglesia de Valencia, para considerarse ò no en su virtud de diferente calidad.

54 Pues siendo el Patronato intelectual, ò incorporeo, (177) y espiritual, ò à lo menos annexo à esta classe, (178) que por tanto no puede venderse, ni de otro modo enagenarse por si mediante precio, (179) ni permutarle sin vicio de simonia por cosa del todo temporal y profana, (180) y solo compete à los Seculares por gracia, con que se promueve su beneficencia para las fundaciones, (181) concediendoseles esta prerrogativa ò drecho, que como personal (182) recibe toda su denominacion de Eclesiastico, ò Secular de la calidad de la Persona en quien recae; (183) una vez que la Corona le abdi-

F

ca

à las de Matheu, extendidas n. 153: y son applicables las del Privil. 84. del Señor Rey Don Jayme, que està fol. 24. B. en el Lib. de los del Reyno, donde al fin de la col. 1. fol. 26. se lee: *Et intelligimus Regalias nostras esse, quæ pro Nobis tenentur ad censum, vel ad certam partem fructuum, seu reddituum, vel ad feudum.*

(172) Lo demuestran los mismos Privilegios citados n. 75. y 79. y consta por las probanzas mencionadas n. 106.

(173) No solo en estos Privilegios 12. y 85. sino tambien en el del año 1254. citado n. 109. y en otro del año 1273. citado n. 111. Y en la Real Orden del Señor Felipe V. citada n. 156. se lee: *Y he considerado, que dicha pretension (es de NOVALES à favor del Duque de Gandia) no solo es en perjuicio de la Santa Iglesia Metropolitana, por estar DOTADA DE DICHAS DECIMAS, SINO QUE ME TOCA SU CONSERVACION, Y NO PERMITIR LA MENOR DIMINUACION NI MENOS CABO EN ELLAS.*

(174) En las palabras que se han extendido n. 133.

(175) Conforme los Textos in Cap. 34. de Prabend. & Cap. unic. §. unico de Jur. Patron. in 6. Barbof. in Collect. ad cap. 7. de Privil. n. 3.

(176) Digno de verse en el Cap. 10. part. 3. de Regia protect. à n. 288. ad 299. y el Card. de Luca sienta la misma limitacion, en terminos de passar el Patronato de la Iglesia à los Laicos, en el disc. 59. de Jure Patron. n. 15.

(177) Fargna con otros de Jure Patronat. part. 2. Can. 1. & 2. cas. 1. n. 1. & 5.

(178) Cap. 3. de Judic. Cap. 16. de Jure Patron. Card. de Luca de Jure Patron. disc. 60. n. 20. Fargna d. part. 2. Can. 3. cas. 1. n. 2. & Can. 22. cas. 1. n. 2.

(179) Cap. 16. & 23. de Jure Patron. Concil. Trid. sess. 25. de Reform. cap. 9. Card. de Luca de Jure Patron. disc. 56. n. 18. Covarrubias lib. 1. Variar. cap. 13. n. 3. ubi Faria n. 10. con otros.

(180) Lo funda Fargna de Jure Patronat. part. 1. Can. 7. cas. unic. n. 1. & 2.

(181) Cap. 3. de Jure Patronat. Card. de Luca de eod. discurs. 19. n. 12. disc. 55. n. 1. disc. 68. n. 7. disc. 74. n. 3. & 4. & disc. 86. n. 6. Fargna d. part. 2. Can. 3. cas. 1. n. 2. & Can. 22. cas. 1. n. 11.

(182) Fargna d. part. 2. Can. 14. cas. 13. n. 34. & part. 5. Can. 5. cas. 3. n. 17. donde cita à Lambertino y algunas Decif. de Rott.

(183) Rott. part. 9. Recent. tom. 1. decif. 289. n. 4. ibi: *Manet apud acquirentem, cujus qualitas solum attenditur ad effectum, ut Jus patronatus dicatur Ecclesiasticum vel Laicale,* donde

ci-

ca y concede pura y absolutamente, sin cargo, pacto, ni reserva alguna, à Comunidad, ò Persona Eclesiastica, à quienes ni se comunica, ni puede comunicarse con esto la Real preeminencia, (184) no queda ya desde entonces en el materia, fundamento, ò sujeto sobre que pueda subsistir aun la Regalia, y mantenerse la impresion de Laical.

55 Porque ni el Patronato, que es incorporeo, y se concede libre de todo cargo y afeccion, ni la Persona que lo denomina, puede decirse, que permanece entonces en el mismo estado, ò que *ipsa causa adhuc duret*, (185) para que persevere de la misma calidad.

56 Pero en los Diezmos que la Corona buelve à la Iglesia, aunque sea *purè & simpliciter*, se comprenden los frutos devidos por ellos, y la facultad de percibirlos: y en todo esto por ser temporal y secular, (186) puede aun subsistir, y mantenerse la Regalia, y qualidad de profanos, y Realengos, que se les impresionò y afectò en el mismo instante de su incorporacion en el Patrimonio Real; (187) quedando desde entonces inherente para siempre, coadunada, ò connatural, y como entitativa esta misma impresion. (188)

57 Y con mas relevante y especial motivo en el acontecimiento de no passar à las Parroquias, de quienes son por su naturaleza y drecho comun, (189) sino por otro particular à la Iglesia de Valencia, y demàs Participes de los de su Arzobispado, cuyo aprovechamiento y dominio, ni pudieron estos adquirir, ni pueden mantener con independendencia, y separacion de sus respectivos Privilegios, y Donaciones Reales: (190) que tanto monta, como haverlos de contemplar necessariamente por esta razon inseparables de la Regalia, y caracterizados por Realengos y profanos, aun en poder de la Iglesia, ò de qualquiera otro Donatario de la Corona. (191)

58 Fuera de que tambien el Patronato suyo, quando lo cede à Comunidad, ò Persona Eclesiastica, con alguna retencion, gravamen, ò cargo, no solo se mantiene en la clase de Laical, (192) si que puede esta circunstancia hacer que transcienda, y se perciba la qualidad Regia, que tiene impressa, y adquirida; (193) y asimismo, si usando de las facultades, que competen à los

cita à Barbosa, Garcia, Viviano, y otros. Card. de Luca de *Jure Patronat. disc. 59. n. 13. & 14. & in Summa, n. 45. & 46.* Fargna de *Jure Patron. in Apparatu, n. 8. & part. 6. Can. 23. cas. 3. n. 2. & 11.* con otras Decisiones de Rota.

(184) De cuya razon se vale el mismo Salgado, para fundar el primer concepto, en el citado *cap. 10. n. 293.*

(185) Como lo expone entre otras razones este Autor, para acreditar lo segundo, en el mismo *cap. 10. n. 297.*

(186) Leon *decis. 3. n. 14. & 23. & decis. 148. n. 10.* Castillo *d. cap. 10. n. 6.* con los demàs que havia citado en los numeros antecedentes. *Cap. 12. n. 17. 18. 20. & 22. & cap. 36. n. 3. vers. Esto es lo que dixo*, y en el siguiente. *Matheu d. §. 5. n. 30. ubi: Ita ut sit jus quoddam saculare in mera temporalitate consistens*; y otros de los que van citados n. 27. y 29.

(187) Segun lo fundado n. 49.

(188) Como se ha fundado n. 136. aunque no sea con tanta propiedad y rigor como en poder de la Corona, segun lo que dice Belluga *d. §. Tractemus, n. 38. post med.*

(189) Conforme queda fundado n. 11.

(190) Belluga *d. rubr. 13. vers. Restat, n. 6. 7. & 10. in fine.* Leon *decis. 3. n. 19. & 22. & decis. 148. n. 10.* Matheu *d. §. 5. n. 51.*

(191) Por lo que dice el mismo Matheu *d. n. 51.* en las palabras extendidas n. 153. y por la razon de Salgado *d. cap. 10. n. 197. Et hoc casu causa, à qua procedit origo, attendenda est C. Dudum 1. de Electio. cum ipsa causa adhuc duret; illud siquidem, quod contingit ex causa de preterito, ad tempus causa prima & preterita referendum est.* A que es conforme lo que con la Rota expressa Leon *decis. 3. n. 20.* y lo fundado n. 133. siendo reparables las palabras con que concluye Matheu el n. 50. del cit. §. 5. para acreditar, que son profanas y de la jurisdiccion secular estas Decimas, aun en poder de la Iglesia: *Quatenus perceptio temporalis ipsarum à Rege ipso fuit concessa.* Y es digno de verse Castillo *d. cap. 36. n. 45. §. Respondese à esta oposicion, vers. Præcipue, y vers. Ten terminos.*

(192) Segun lo fundado n. 176.

(193) Así lo fienta el Card. de Luca en el *disc. 2. de Jure Patron. n. 26.* digno de verse.

los Patronos, (194) dispone y manda, que deva quedar Laical, aunque se radique en la Iglesia, se mantendrá en la misma clase, sin inmutarse por esta variación. (195)

59 Y de los Diezmos del presente Arzobispado se halla reservada la tercera parte à la Corona con cargo de defender la Iglesia, y sus derechos, (196) y asimismo en todas las cosas que al principio fueron de su Señorío, ò del Realengo, como lo fueron los Diezmos y Primicias con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, (197) se reservò el conocimiento, y jurisdicción, y todos los demás derechos de la Regalía, aunque los adquiriese la Iglesia, del mismo modo que si estuvieran en poder de Legos; (198) y estableció por Ley expresa de este Reyno, que deven ser nombradas, y juzgadas por todos tiempos del Realengo. (199)

60 Cuya terminante Decisión, no dexa lugar en èl à la duda, y opiniones, que pueden correr en otras Provincias, sobre si recobran, ò no la naturaleza, ò estado de Eclesiasticos, y espirituales, los Diezmos y Primicias, que buelven à la Iglesia; y dexa improbable absolutamente à la que lo afirma, destruyendo del todo la razon capital, ò regla de que *mutatio personæ mutatur qualitas & status rei*, (200) en que se funda, (201) como directamente opuesta à una Ley del Reyno, ò à su razon de decidir universal, absoluta, y comprensiva de todos los bienes, que fueron en el principio *Realengos*, ò de la Corona: (202) y tiene tanta fuerza en los Diezmos y Primicias por las Concesiones Apostolicas, como si la huvieran promulgado los Papas. (203)

61 De la qual dimana tambien el motivo, de no ser, ni considerarse Eclesiasticos, ni sujetos à esta jurisdicción los Terciosdiezmos de este Arzobispado, no obstante haverlos concedido la Iglesia de Valencia en feudo al Señor Rey Don Jayme, (204) y tenerse por cierto lo contrario en las enfeudaciones

(194) De quibus Card. de Luca de *Jure Patron. disc. 18. n. 4. vers. Secus autem. Fargna eod. tit. part. 2. Can. 1. & 2. cas. 5. n. 4.*

(195) Como lo assegura con otros el Card. de Luca *disc. 59. de Jure Patron. n. 16. & in Summa, n. 46. vers. Nisi.*

(196) Son expressos los Privil. 12. y 85. del Señor Rey Don Jayme, citados n. 75. y 79.

(197) Queda demostrado n. 23.

(198) Así lo fienta Crespì con Belluga, Borello, Cerdan, Morlà, Leon, Matheu, y Solorzano, en la *observ. 64. n. 11.* donde haviendo asegurado incluirse en la ocupacion de Temporalidades los Diezmos, por ser temporales y profanos, y considerarse de esta calidad en diferentes Reynos, prosigue: *Sed in Regno Majoritarum, & Valentia id fortius obtinere debet, ubi expressè Jacobus Primus cognitionem ET OMNIA JURA in bonis de Realengo sibi reservavit, & jurisdictionem & jus imponendi vestigalia conservat: ET NON ALITER in Ecclesias vel Personas Ecclesiasticas posse transferri statuit;* y se califica por lo fundado n. 133. y en las palabras extendidas num. 153.

(199) En el citado Fuero 6. de *jurisd. omu. Jud.* cuyas palabras lo comprenden todo, copiadas n. 133.

(200) Deducida de la Ley *Per Curatorem 90. ff. de acquir. hered. Ley Locatio 9. §. fin. ff. de Publican. Ley fin. §. fin. Cod. de inoffic. testam.*

(201) Como puede verse en los AA. citados por esta opinion n. 166. y en la Colec. de Barbosa al Cap. 7. de *Privil. n. 2.* y lo dice Salgado *d. cap. 10. n. 292. Mori omnes ea potissimum ratione, quia per variationem & mutationem Personæ alteratur & variatur privilegium.*

(202) Por esso fienta Belluga, digno de verse, en la *Rubr. 14. vers. Nunc videamus, n. 30.* y siguientes, con especialidad al 39. que estos bienes no siguen la condicion de la Persona: à que es conforme lo que dicen Leon *decis. 3. n. 19. & decis. 148. n. 6. ad 10.* Crespì en las palabras extendidas n. 198. Castillo *d. cap. 36. n. 54. vers. Ten estos terminos.* Matheu *d. §. 5. n. 50. y 51.* Y Trobat, tratando de los Diezmos del Reyno en el *tom. 2. de Effect. immem. tit. 5. q. unic. n. 43.* dice: *Ut in nostro Regno, ubi non est quasiio, sed pro constanti habentur pro profanis,* y en el n. 61.

(203) Por las razones que expone Castillo *de Tert. cap. 8. per tot. sed vide n. 14. vers. Remanet ergo.*

(204) Conforme se lee en el Privil. 12. citado n. 75.

nes de esta calidad, (205) porque lo resiste en aquella la impresion de Rea- lengos, profanos, y afectos à la Potestad Secular, con que fueron gravados para siempre, desde su incorporacion en el Real Patrimonio, muy anterior al contrato en que la Iglesia los diò en feudo. (206)

62 Ni pueden perturbar la certeza de estos fundamentos algunos Fueros, ò Actos de Cortes de los Señores D. Fernando II. y D. Carlos I. en las de Orihuela y Monzon de los años 1488. 1510. 1533. y 1542. (207) en que parece reconocerse à la Iglesia de Valencia la Autoridad y Jurisdiccion sobre Diezmos y Primicias, y sus Causas; (208) por excluirse quanto de su contenido, y del de otros (209) se puede oponer à lo fundado, con lo que aseguran y defienden los AA. del Reyno, asì antes, como despues de estas Disposiciones; (210) calificandolo tambien los Fiscales de su Magestad, (211) y su mismo contexto, (212) el de diferentes Ordenes y Resoluciones Reales anteriores y posteriores; (213) varias Sentencias, (214) la permanente notoridad de hecho, (215) y haverlo defendido siempre la misma Iglesia de Valencia; (216) todo lo qual destierra absolutamente hasta el mas leve escrupulo de duda.

63 Reconociendo al parecer esta demonstracion los Fiscales de su Magestad, despues de lo alegado en este particular, (217) manifiestan, y dan à

(205) *Sessè decis. 162. n. 25. 26. & 55. à quien figue y copia Cevallos de cognit. previam violent. q. 25. en los mismos numeros. Castillo de Terr. cap. 11. n. 4. Lagunez d. cap. 7. n. 62. Belluga d. §. Tractemus, n. 51. Barbosa d. cap. 26. §. 4. n. 2. vers. Iidem. Escobar de Pontif. & Reg. jurisd. cap. 22. n. 71. Gonzalez in Comment. ad cap. 13. de Decim. n. 4.*

(206) Se manifiesta la anterioridad por lo sentado en los §§. *Con esta consideracion, &c. Y aunque quando se expidieron &c. Y reconociendolo asì &c. Lo que ocasionò &c.* con relacion à los nn. 18. 23. 61. 62. y 75.

(207) Las menciona Matheu entre las que nota de estos Monarcas en el Cap. 3. de Regim. §. 1. n. 30.

(208) Son el 4. 5. 8. hasta 15. y el 20. *rubr. de Decim.*

(209) El Privil. 88. del Señor Rey Don Pedro el II. en el Libro de los impresos, fol. 125. B. y los Capítulos 1. y 2. del Brazo Eclesiastico en las Cortes del año 1604.

(210) Veanse Belluga (que como consta en el principio de su Obra, escribió en tiempo del Señor Rey Don Alfonso III. de Valencia y V. de Aragon; cuya muerte, segun refiere Matheu d. cap. 3. §. 1. n. 30. sucedió en el año 1458.) *rubr. 13. vers. Restat, num. 12. 13. & 14. Leon decis. 3. n. 18. 27. & 28. con quien se conforma Frasso de Reg. Patron. Ind. tom. 1. cap. 18. n. 45. ad 51. y es conducente la Alegac. 109. de Larrea, à n. 16. signanter n. 20. Matheu d. §. 5. n. 60. ad 65. y 70. ad 85. cuya doctrina en todo este §. 5. aprueba y alaba Crespi observ. 64. n. 11. in fine.*

(211) Con lo que alegan en su *Bien probado* al fin del n. 478. del Memor. Ajust. ibi: *Pues no se fundò en declaracion positiva de haver tocado siempre al Eclesiastico aquel conocimiento, sino en una pura deferencia del Monarca, que se puede revocar siempre que lo hallare por conveniente.*

(212) Pues en el Fuero 9. *d. rub. de Decim.* se asegura, que el no conocer de estas Causas los Tribunales Reales, era por Privilegios de los Señores Reyes Don Juan, y Don Martin, y que en ellos estava preservada la Autoridad de la Real Persona para su conocimiento. Lo mismo contiene el Fuero 12. refiriendose à un Acto de Cortes de las de Orihuela, y añadiendo, que solo se huviesse de observar hasta que el Rey mandasse otra cosa. Y el Fuero 20. tambien se funda en los Privilegios Reales, y expresa, que los Jueces de Diezmos havian tenido este Oficio antiquissimamente: trae copiado este Fuero Matheu en el principio del citado §. 5. y asì de su contexto, como de los Fueros 9. hasta 13. *d. rub. de Decim.* se comprende, que la jurisdiccion Real nunca ha dexado de conocer de estas Causas, tanto que Matheu dice *d. §. 5. n. 84. Et quamquam jurisdictio Ecclesiastica aliquando intentat in Causis Decimalibus se intromittere, semper succumbit.*

(213) Van citadas n. 16. 49. 50. 109. ad 113. 118. 120. 156.

(214) Son las citadas n. 52. y 155.

(215) Con el Tribunal Real de Diezmos en esta Ciudad, y los de todos los Jueces Ordinarios del Territorio que pertenece al Obispado de Tortosa en el Reyno de Valencia, conforme queda expuesto en el §. *Por la universal y absoluta comprension, &c.* con relacion al n. 54.

(216) En las Causas en que recayeron las Sentencias citadas n. 155. y 169. y lo asegura Matheu d. §. 5. n. 64. y 101.

(217) En las clausulas de la Contestacion copiadas en el §. *Y tampoco podrá inducirse, &c.* con relacion al n. 164.

à entender en su Escrito de *Bien probado* una total indiferencia, en orden à que estos Diezmos y Primicias sean, y se tengan por Eclesiasticos, ò temporales; pues sientan entre otras proposiciones, que *importa muy poco para la Question del dia la insistencia, que se hace, sobre si los Diezmos de este Arzobispado se han de mirar como bienes Eclesiasticos, ò como puramente temporales.* (218)

64 Pero verdaderamente no puede menos de oirse con novedad, y expectation este pensamiento, que gira por un rumbo peligroso, y hasta aora desconocido en el Reyno de Valencia, para sostener en la Corona la Jurisdiccion absoluta, y privativa en los Diezmos y Primicias de este Arzobispado, y la Potesdad de dar disposiciones en orden à los bienes *amortizados*, y de Rea- lengo. (219)

65 Porque siempre se ha entendido, que asi estos cargos, ò impresio- nes, como los demàs, con que estàn afectos à la Regalia, y dimanen de ella, (220) se fundan, y sostienen en el dominio radical de la Corona desde la Con- quista, y facultades suyas para gravarlos entonces, y condicionarlos à su arbi- trario, y en que son, y deven ser por esta causa Seculares, profanos, y de- marcados por todos tiempos con la nota, ò distintivo *del Rea lengo*; y asi lo han escrito no solo los AA. del Reyno, que tratan de ellos, (221) sino otros muchos de las demàs Provincias, sobre la jurisdiccion de los que es- tàn concedidos à sus Soberanos; (222) y pudiera decirse, que todos corren en el mismo concepto indistinctamente: (223) y de aqui nace, no considerarse

G

este

(218) Como puede verse n.479. del Memor. Ajust.

(219) Que traen por paridad los Fiscales del Rey en el cit.n.479. del Memor. Ajust.

(220) Se han exprellado en el §. *Porque variada por ellas la naturaleza, &c.* con relacion à los nn. 132. y demas que alli se citan.

(221) Por el citado Fuero 6. *de Jurisd. omn. Judic.* y su razon, y por lo fundado en los nn. 23. 49. 50. 124. 131. 132. 133. 136. 153. 156. 191. 198. y 199. pues Belluga, que es el mas antiguo de los del Reyno, dice sobre la jurisdiccion en *d. Rub.13. vers. Restat, n.6. Debent responder sub Judice Laico, QUONIAM à principio omnia fuerunt in Principis dominio*, y lo mismo continua hasta el n.10. y en la *Rub.14. §. Veniamus*, en que entra à tratar de la Amortizacion, señala el fundamento de esta Regalia n. 3. *Sic bona QUAE AB INITIO FUERUNT PRINCIPIS, ipsa lege affecta in dominium Ecclesia transire non possunt sine licentia & jussu Principis*: y en el n.5. y con mas expresion n.30. y 31. como tambien al fin del n. 35. y principio del 36. *Et HOC IDEO, QUIA ut dictum est, omnia bona de Rea lengo fuerunt à principio Principis*; y en el *vers. Nunc videamus, n. 35. 36. y 38.* El mismo motivo expreslan Leon *decis.3.* al fin de los nn.16. y 17. n.18. donde trae à la letra el citado Fuero 6. n. 19. y al fin de los nn.23. y 29. y tambien en la *decis.148. n.6. ad 10.* y en la *decis. 156. n. 2. y 4. Crespi observ.91. n.11. & 20. Matheu d.5. §. n.2. Causa Decimales, EO QUOD Decima effecta fuerunt profana, & Regibus adquisita, ut inferius dicam, ad jurisdictionem Regiam spectant, & n.31. 39. 46. 47. 50. 51. & 112. Morlà in Empor. Jur. part.1. tit.2. n.137. in fine. Trobat d. tom.2. tit.5. q.unic. n.63. 64. 75. & 76. donde comprueba esta razon y fundamento con diferentes Autoridades y muchas Sentencias.*

(222) Larrea *allegat.27. fere per tot. prapicue n.7. ubi: EX QUO cum id velut Laicale jam existimeretur, & esse de Regali Patrimonio, debet causa tractari in ejus Senatu, n.14. 15.* donde añade *etiam si à Rege Decimarum Tertia sint ECCLESIAE DONATAE, vel administranda reli- ctæ; & n.22. ubi: QUIA Decima temporales existimantur & pertinent ad Regale Patrimonio, de his cognosci potest in Cancellaria Granatensi.* Salgado de Revent. Bull. part.1. cap.1. n.142. ubi: *Ac propterea QUIA REGALIA EFFICIUNTUR, cognoscit Rex de his juribus, Decimis, seu Tertiis sibi concessis;* y cita à Covarrubias, Gutierrez, y otros diciendo, que ètte *infini- tos allegat.* Lagunez *d. cap.7. n.57. 59. 60. 74. & 80.* Solorzano *d. lib. 3. cap. 1. n. 42. 43. pra- cipue vers. Quibus conveniens, 44. 55. & 56.* con las palabras que copia de Cabedo, & *cap. 25. n.44. & 45.* Castillo *d. cap.12. fere per totum, signanter n.20. 21. & 32. & cap. 36. n. 3. vers. Esto es lo que dixo,* con los dos siguientes, à mas de los muchos que refiere en ocho columnas del cit. *cap.12. n.20.* Y otros de los que se han mencionado n.49. y 50.

(223) Con la autoridad de Castillo *d. cap.12. n.21.* en que despues de haver sentado, que las Tercias son temporales y profanas, prosigue: *ET IDEO tamquam de re mere temporali cognitio pertinet ad solos Saculares Judices, sive sit questio juris, sive facti: QUA RATIONE potissimum utuntur AUTHORES OMNES numero precedenti relati,* (cita algunos y continua) *ET QUICUMQUE hæcenus hac de re sermonem institunt hoc principaliter fundamentum ex- pendunt.*

este conocimiento , y facultades , perjudiciales à la Iglesia , ni à su autoridad. (224)

66 Pues si fuessen Eclesiasticos y espirituales , segun corresponde à su naturaleza , (225) no podria la Poteftad Secular prescribir reglas , ni dar disposiciones sobre su pertenencia y gobierno , ni conocer y juzgar de sus Causas , (226) ni impedir el uso y exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica , de quien es proprio el de las de esta calidad , (227) ni tampoco el cumplimiento de las Bulas de los Papas , en que disponen de ellos , concediendolos , ò la exempcion de pagarlos , (228) sin conocido peligro de incluirse en la Censura de la Bula de la Cena. (229)

67 Y todo lo han practicado los Monarcas , y sus Tribunales en el Reyno *inconcusamente* , (230) sin recelo , escrupulo , ni contingencia de incurrirla , (231) y sin necesidad de valerse , para evitarla , de la costumbre , ò posesion inmemorial , que no podian tenerla , como se necesita , el Señor Rey Don Jayme , ni su hijo el Señor Rey D. Pedro , ni sus inmediatos Successores ; (232) sino del seguro titulo , y fundamento , de haver adquirido su *pleno , absoluto , è irrevocable dominio* , y jurisdiccion , en virtud de la Conquista , y de las precedentes Concesiones Apostolicas : (233) por cuya causa nunca han sido Eclesiasticos y espirituales , sino del Patrimonio Real desde el principio , y por tanto absolutamente profanos y temporales , como *del Realengo para todos tiempos*.

68 En los quales , por esta misma razon y motivo , no tiene ya el Papa desde entonces Poteftad dominativa para darlos , ni eximir de su pago en perjuicio de la Corona , ni de sus Donatarios , por ser *Diezmos incorporados* à ellas ; ni Autoridad jurisdiccional para juzgar de sus Causas , como que toda es propria y privativa del Rey , y de sus Ministros. (234)

Sien-

(224) Como lo dice y funda Lagunez *d.cap.7.n.63. & 64.*

(225) Segun se ha fundado n. 24.

(226) Can.1. *distinct.96. Can.24. & 25. caus.16. q.7. Cap.2. de Judic. Cap.25. & 31. de Decim. Cap.13. de Verb. signif. Bula in Cena Dom. §.14. Fuero 8. Rub. de Decim. Cap. 2. de los del Brazo Eclesiastico en las Cortes del año 1604. Covarrubias Pract. cap. 31. n. 2. vers. Prima conclusio. Castillo de Tert. cap.5. n.10. vers. Potest. Solorzano con muchos d. lib.3. cap.1. n.37.*

(227) Dicto Cap.2. de Judic. Cap.12. de Sent. Excom. in 6. d. Foro 8. de Decim. d. cap. 2. Cur. anni 1604. y lo fundado n.51.

(228) Segun lo alegò el Fiscal de su Mageftad en la Contestacion , cuyas palabras quedan extendidas en el §. *T tampoco podrá inducirse à otro concepto , &c.* Y lo dice Matheu d. §. 5. n.101. *Sed EO IPSO quod Decima remeant naturam spiritualitatis omnes Ordines , tam Mendicantes , quam Monacales , aut Militares , virtute privilegiorum à Sede Apostolica concessorum exemptionem à solutione Decimarum consequerentur , ut patet ex iraditis à Solorzano dict. cap.21. per tot.* Lo que sería contra lo determinado en tantas Sentencias como van citadas n. 155. Y por esso Trobat persuadido à que recobran su naturaleza por bolver à la Iglesia *d. tit.5. q. unic. n.65.* estraña , (sin razon) que no valga en el Reyno el argumento que forma n. 68. *vers. Et ideo* ; bien , que añade n.69. que las Sentencias , y Decisiones , que refiere , están en contrario , y que hace Ley su determinacion , ò segun sus palabras ; que *devemos vivir con ellas* , y para mas acreditarlo menciona otras muchas n.74. y 75.

(229) Contenida en el citado §. 14. de ella.

(230) Segun queda manifestado n.52. 54. 118. y 120.

(231) Como lo asegura el mismo Trobat *d.n.74. Leon decis.148. n.12. Castillo d. cap. 12. n.38. vers. fin. & n.39. Solorzano d. lib.3. cap.1. n.61. & 62. Larrea allegat.27. n.21. & 22.*

(232) Hacen merito de la posesion inmemorial para fundar la jurisdiccion Secular en estas Causas , Castillo *d. cap.12. n.34. ad 38. Larrea alegat.27.n.17. & 18. Belluga d. vers. Restat. n.13.* pero por lo que dexava sentado *n.6. ad 10.* se ve , no ser ella el verdadero motivo ; y lo mismo Trobat *d. tit.5. q. unic.* pues no obstante lo que expresa *n. 73. & 75. post medium* , sienta *n.63. y 64.* y mas claramente en los *nn.74. y 75.* al principio , no ser necesaria en el Reyno semejante posesion : y los demás AA. de el no la mencionan para establecer la jurisdiccion Real.

(233) Belluga *Rub.14. §. Veniamus , n.25. 30. & 31. & in vers. Nunc videamus , n. 39. circa med. Leon decis.3. n.15. 16. & 29. & decis.148. n.8.*

(234) Segun todo se ha fundado *n.23. 49. 50. & 149.* añadiendo lo que escribe el Arzobis-

69 Siendo esto tan conforme, que ya desde el principio de la Iglesia puso Dios en su Firmamento dos Lumberras de primera magnitud, para presidir y gobernar la Congregacion de sus Fieles, en dos Supremas Dignidades: la Pontificia con Autoridad para todo lo que toca à su mas elevado fin en lo Sagrado, Espiritual, y Eclesiastico, y la Regia con Potestad para lo que no es de tan importante objeto en todo lo Temporal, Secular, y Profano; (235) y à cada una toca la direccion propria y privativa de disponer y juzgar dentro los limites de su esfera, sin introducirse en los de la otra, para no confundir la debida acorde armonia entre el Sacerdocio, y el Imperio. (236)

70 Con estos fundamentos, y demàs reservados à la sublime penetracion de su Magestad *examinado todo este asunto con la atencion que merece su importancia por Ministros de integridad y zelo*, (237) se sirvió declarar privativos de su Real Autoridad y de sus Tribunales el examen, substanciacion, y determinacion de esta Causa, y sus incidentes: *ATENDIENDO à que la materia que se ventila es de Diezmos incorporados à la Corona*, (238) y por consiguiente temporales, seculares, profanos, y del Realengo, y de ningun modo espirituales, ni Eclesiasticos. Y por el mismo motivo se tiene por seguro entre los que defienden la revercion de ellos à esta naturaleza, quando la Iglesia los recobra, que entonces son, y deven ser tambien de la jurisdiccion suya; (239) por lo que se considera nuevo, y peligroso el pensamiento, que inclina à una total indiferencia sobre la calidad de los Diezmos de este Arzobispado.

71 Y si por motivo de ser aun temporales, profanos, y de Realengo, los que han buuelto à la Iglesia, quedan como los demàs de los Seculares, separados en todo del Dominio y Jurisdiccion del Papa, de ningun modo podrá la Autoridad Eclesiastica disponer de los Terciosdiezmos, que permanecen en la Corona, ò en poder de sus Donatarios Laicos desde la Conquista: (240) quando en éstos no ay opinion, que defienda la calidad de Eclesiasticos y espirituales, como en los que recobra la Iglesia: (241) y en el Reyno estàn considerados entre los cargos de las mismas propiedades, (242) como

bispo Marca de Concord. Sacerd. & Imp. lib.2. cap.2. §.10. *Hac Auctoritas, ita accipienda est, ut Reges in rebus humanis administrandis nec ipsius Ecclesiastica Potestatis consortium admittant, quæ ita rebus spiritualibus est addicta, ut sine injuria Regum res temporales attingere non possit*, y lo comprueba con la Escritura, San Bernardo, y otras Autoridades, y en el Cap. 5. del mismo lib.2. §.6.

(235) Cap.6. de Majorit. & Obed. El Arzobispo Marca d. lib.2. cap.1. per tot. ubi plenissime, y en el §. 3. de la Prefacion 1. trae estas palabras de San Gregorio VII. *Sicut duobus oculis humanum Corpus temporali lumine regitur, ita his duabus Dignitatibus in pura Religione concordantibus Corpus Ecclesie spirituali lumine regi & illuminari probatur.*

(236) Can.6. distinct.96. Novela 6. collat.1. tit.6. in Prefat. y lo dixo el afamado Ofsio al Emperador Constancio en estas gravísimas palabras: *Tibi Deus Imperium commisit: Nobis quæ sunt Ecclesie concredidit. Et quemadmodum qui tuum Imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi Divina; ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesie adite trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cesaris, Cesari; & quæ Dei, Deo. Neque igitur fas est Nobis in terris Imperium tenere: neque tu Thymiamatum & Sacrorum potestatem habes, Imperator*; las que copia de San Atanasio el Ilustrisimo Marca d. lib.2. cap.1. §.4. y con otra Autoridad concluye así el cap.2. del mismo Libro: *Et quemadmodum Terreni Principes non possunt aliquid statuere de vestris Spiritualibus, super quæ non acceperunt potestatem: sic nec Vos de Temporalibus, super quæ non habetis auctoritatem.*

(237) Son palabras de la Real Orden n. 112. del Memor. Ajust.

(238) Así se lee en la misma Real Orden n.113. del Memor. Ajust.

(239) Como puede verse en Lagunez d. cap.7. n.78. y otros de los citados n. 166.

(240) Como lo fienta Crespi *observ.*91. n.42. & 44. cuyas palabras se han copiado n.145. y por lo demàs fundado en él, y en los nn. 234. y 236. Leon *decif.* 3. n. 12. *post medium.* Lagunez d. cap.7. n.32.

(241) En éstos la fientan los AA. citados n.166.

(242) En el Fuero 12. *Rub. de Reb. non alien.*

mo lo son verdaderamente, (243) y no se paga de ellos Subsidio, (244) segun es notorio en el Reyno.

72 Aunque la distincion de Potestades, y la respectiva Autoridad de cada una, sería bastante, con lo demás que se ha fundado, para que no pudiera perjudicar à la Regalía, ni à los Interesados en los Diezmos y Primicias de este Arzobispado, que en algunas ocasiones se huviesen introducido los Papas, y Prelados Eclesiasticos, y sus Tribunales à disponer y juzgar de ellos, siendo temporales, y Realengos, por mas que se huviesen puesto en execucion sus providencias; (245) con todo se hará ver que las producidas por los Fiscales de su Magestad para persuadir lo contrario, no son considerables à este intento.

73 Una de las que proponen, y la mas general de todas, es la Gracia del Escusado. Pero si se atiende à la causa, urgencia, y fin de concederla, por la Religion y la Iglesia, constituidas entonces en fumo peligro con la guerra, y formidable poder del Gran Turco, (246) y que su defensa y propagacion es la mayor importancia de la Christiandad, (247) para la qual se reservò Dios los Diezmos y Primicias, (248) y que quando es necesario para sostenerla, no solo han de aplicarse los bienes Eclesiasticos, que por respeto suyo se conceden à los que tienen su uso, (249) si que deven concurrir à defenderla por si las Personas consagradas à su Ministerio, (250) llega el caso de no poderse cumplir el Privilegio particular, y de bolver los Diezmos y Primicias à su origen, y natural estado y ser, (251) por haverse de aplicar entonces necesariamente al mas principal cargo de los intrinsecos, y esenciales de su primitivo inseparable destino. (252)

74 Con que para la diferencia de esta Gracia à las de los Breves, sobre que se litiga, dados por atender à la indemnidad de los crecidos è inmensos gastos en cortar, romper, y arrasar los Bosques de malezas, y espinas, Xarales, y Montes, para reducirlos à cultivo, (253) no vâ menos distancia que la inmensa desde el Cielo à la Tierra: supuesto, que à esta recompensa interesal de ningun modo se hallan destinados los Diezmos y Primicias segun su naturaleza, por disposicion de Dios, ni de la Iglesia, conforme lo estàn inseparablemente para su

(243) Segun se ha fundado n.123.

(244) Conforme lo que entiende Crespi *observ.91. n.42. & 44. Castillo de Tert. cap.16. n.14. Aguila videndus in Addit. ad Roxas de Majorit. part.5. cap.6. n.158. ad 168.*

(245) Por el texto in *Leg.12. Cod. de Vecligal.* y lo que se ha fundado desde el n.148. hasta 159. y n.210. con la razon del *Cap.3. de Conjuet.* y lo que sienta, y funda Castillo *d. cap. 12. n.29. in fine*, ubi: *Nec omisio Ecclesia, factumque ipsius jus Tertio acquisitum, Regibus inquam, auferre potest :: nec eisdem in suo jure aliquo modo prejudicare.* Belluga *d. §. Tractemus, n.52. 53. & 54.* à que es aplicable su razon en la *Rub.14. §. Veniamus, n.22. Neque dici potest, quod per occupationem quæsi verit jurisdictionem: quia ea qua sunt Imperii non quaruntur occupatione*; y en el *vers. Nunc videamus, n.42. in fin. Matheu d. §.5. n.42. & 70.*

(246) Como consta en las Bulas de su Concesion, que copia Angòs despues del Tratado de *Subsid. & Excus.* desde la pag.46. hasta 66.

(247) *Cap.12. Deuteron. per tot. precipue usque ad vers.6. Can.39. & 49. caus.23. q.4. Can.21. ead. caus. q.5. Leg.2. tit.23. partit.2.* ubi latissime Gregorius Lopez, *Litera G. Ley sunt personæ 43. ff. de Relig. & sumpt. fun. Nam summam esse rationem, qua pro Religione facit. Leg. Nullus 2. Leg. Inter 8. Cod. de Sum. Trinit. Salgado de Retent. part.2. cap.1. n.1. & 3. Solorzano de Jur. Ind. tom.1. lib.2. cap.16. n.59. ad 81.*

(248) Segun lo que se ha manifestado n.10.

(249) *Can.38. Concil. Tolet.4. Clericis, vel Monachis, seu Peregrinis, aut quamlibet necessitatem sustinentibus, pro solo Religionis intuitu in usum res Ecclesiastica largiuntur.*

(250) *Cap.2. de Immunit. Eccles. sic intelligendum. Leg.52. tit.6. part. 1. ubi Gregorius Lopez, Litera D.*

(251) Castillo *d. cap.36. n.46. §. Respondeo lo quarto. Vers. porque ut ex cessatione, & sequent. ratificandolo n.47. vers. Hactenus.*

(252) Conforme lo fundado n.10. 13. & 14.

(253) Así consta en diferentes clausulas de estos Breves, pag.7. 10. 15. 25. 26. 27. 29. y 31. del Memor. Ajutt.

su culto, ministerios, y defensa de la Religion, como feudo, ò tributo de ella.

75 La otra que alegan es la de las Bulas de Sixto V. y de Inocencio X. en que fue suprimida la antigua Pavordria de Febrero, y creadas de nuevo en su lugar, y con sus rentas las Diez que aora existen: (254) y con tener presente, que ya en el año 1249. el Obispo y Cabildo erigieron doce Pavordrias ò Beneficios en la Iglesia de Valencia, destinando à cada una los frutos de la Mesa Canonical de un mes, de que tomaron la denominacion, segun el que se las señalò, con cargo de dar sus Posseedores una determinada cantidad en sus respectivos meses à los Canonigos, (255) quedando con esto aplicados desde entonces à la Dotacion de estas Prebendas, se verá, no poderse comparar las citadas Bulas con los Breves de los Novales.

76 Porque ni Sixto V. ni Inocencio X. separaron de la Mesa Canonical los frutos de la Pavordria de Febrero, como lo insinuan los Fiscales de su Magestad, (256) sino el Obispo y Cabildo, aplicandolos à los Beneficios ò Prebendas que erigieron en la misma Iglesia con titulo de Pavordrias, en virtud de las facultades que tenian por la Donacion del Señor Rey Don Jayme; (257) y una vez en este estado, como el Papa tiene la disposicion absoluta de los Beneficios Eclesiasticos, (258) pudo suprimir el de la Pavordria de Febrero, y crear con su Dotacion otras, para el mayor decoro, y aumento del culto Divino en esta Iglesia, como lo dispuso con este motivo, y el de estar reservada; expresandolo por fundamento de su Bula Sixto V. (259) y en estas circunstancias, ni perjudica à la Autoridad de la Regalia, ni à los derechos de la Iglesia.

77 La otra en que se fundan, es la de Ereccion en Colegiata de la Parroquial de Gandia de este Arzobispado, con rentas, ò frutos de la Pavordria de Marzo, sobre que se expidieron Bulas por Alexandro VI. y Paulo III. (260) la qual tampoco puede contemplarse ajustada à la presente controversia, no solo por lo que se ha expuesto sobre la antecedente, (261) sino tambien, porque en obsequio, y por contemplacion de un Papa hijo del Reyno, que fue primer Arzobispo de su Capital, y queria distinguir la de su Ducado de Gandia con este honor, se conformaron en su cumplimiento, y consintieron la aplicacion de Diezmos à la nueva Colegial el entonces Arzobispo y Cabildo de la Metropolitana, y el Posseedor de la Pavordria de Marzo. (262)

78 Cuya general aprobacion de los Interesados en los Diezmos, no solo se acredita por los documentos producidos en Autos, sino tambien, y aun con mas individualidad, por el Dictamen ò Voto, que sobre el pleyto que rezelava de parte del Cabildo de Valencia el de la Colegial de Gandia, en orden à si se havia excedido en el cumplimiento de aquellas Bulas, pidiò anticipadamente, en el qual se menciona todo lo sucedido; y por los fundamentos que contiene, se asegura en conclusion: que si el Cabildo de Valencia lo intentase,

H

se,

(254) En la forma que se expresa en estas Bulas desde el n. 409. hasta 417. del Memorial Ajustado.

(255) Consta en el Libro de las Constituciones impresas en las de los fol. 67. y 68. y en el Epitome que trae el Carden. de Aguirre *tom. 4. Concil. pag. 161. col. 1. y 2.* y en la Bula de Sixto V. n. 410. y Certificacion del n. 450. del Memor. Ajustado.

(256) Segun lo que alegan n. 478. del Memor. Ajust.

(257) Queda citada n. 63.

(258) Cap. 2. de *Præbend. in 6. Clement. 1. ut lite pend. in fin.* Card. de Luca de *Jure Patron. discurs. 86. n. 5.* Fargna con otros de *Jur. Patron. part. 1. Can. 3. cas. 10. n. 11.*

(259) Todo consta n. 410. y 411. del Memor. Ajust.

(260) Se trata de ellas n. 442. 443. 444. y 446. del Memor. Ajust.

(261) En los §§. inmediatos: *La otra que alegan, &c.* y *Porque ni Sixto V.* con relacion à los nn. 254. ad 259.

(262) Segun consta por lo que dicen los Fiscales de su Magestad n. 443. y por los documentos expresados n. 445. 446. y 448. del Memor. Ajust. y de la citacion del Cabildo de Valencia consta foj. 259. B. Ramo de la Sala al num. 11.

se, quedaria vencido sin duda, imponiendole perpetuo silencio, (263) como sucedió.

79 Pues habiendolo suscitado en tiempo del Papa Clemente VIII. (264) quando estava ya entonces consentido à lo menos por la dilatada observancia quieta y pacifica de 78. años (265) ò de 84. (266) el cumplimiento de la Bula de Alexandro VI. en el modo que se executò en su virtud, (267) fue declarado contra el Cabildo de Valencia, imponiendole perpetuo silencio, y se librò la Executoria en el año 1607. (268) segun el Dictamen que mucho antes se diò al de Gandia. (269)

80 Por lo que la Gracia que elevò à Colegial su Parroquia, no es argumento para la presente question: porque si el Obispo con justa causa puede conceder los Diezmos de una Iglesia à otra, (270) y el de Valencia y su Cabildo tenian especial autoridad para ello en la misma Dotacion de la Cathedral, (271) pudieron aplicar à la Pavordia de Marzo los que la señalaron, y consentir despues tambien, que parte de ellos passasen à la de Gandia, que es de su Diocesi, en su Ereccion à Colegiata, para la qual era precisà la Bula.

81 La otra, que parece haver estimado mas recomendable al intento los Fiscales de su Magestad, segun la probanza que han producido, (272) es la Concesion de Novales, y aumento de Diezmos por el Riego del Pantano de Alicante, que percibe el Real Patrimonio segun la citada Bula de Gregorio XIII. (273) ò la de Clemente VIII. del año 1594. los que consideran de una misma naturaleza y calidad, con los del presente Arzobispado. (274)

82 Pero su probanza es de poco aprecio; así por haverse dado sobre varios extremos no deducidos antes, ni en el termino de prueba, (275) quedando por este motivo inutil en todo lo tocante à ellos; (276) como por convenir sus doce Testigos (277) en que su Magestad nada contribuyò para la referida Fabrica del Pantano. (278) Y esto tiene contra si un Fuero expreso, (279) la Soberana Asseveracion del Señor Felipe V. (280) y su notoria equidad y justicia,

(263) Es digno de verse por expresarlo todo con la mayor claridad el Consejo 200. del tom. 1. de Geronimo Gabriel, Abogado entonces de gran credito en Roma.

(264) Como consta en su Executoria n. 447. del Memor. Ajult.

(265) Porque la Bula se expidiò en el año 1499. y se cumplió la Dismembracion en Diezmos determinados en el de 1514. segun los nn. 444. y 445. del Memor. Ajult. y Clemente VIII. no fue Pontifice hasta 30. de Enero 1592. como consta en el tom. 3. del Bular. de Cherubino, pag. 1.

(266) Es lo mas regular que el Pleyto no se moviese antes del año 1598. en que se registrò la Bula de Alexandro VI. segun el n. 442. del Memor. Ajult.

(267) En la Escritura de Dismembracion, que va n. 445. del Memor. Ajult.

(268) Como consta en la que va n. 447. del Memor. Ajult.

(269) Es el que se ha citado n. 263.

(270) Can. 55. & 56. caus. 16. q. 1. Moneta de Decim. cap. 5. q. 3. n. 60. & q. 6. n. 119. ad 123. Barbosa con otros d. lib. 3. cap. 26. §. 3. n. 53. & de Potestate Episcopi, allegat. 121. n. 2.

(271) Por la Donacion del Señor Rey Don Jayme citada n. 63.

(272) Estan desde el n. 357. hasta 390. del Memor. Ajult.

(273) Matheu d. §. 5. n. 126. & 127.

(274) Así lo dicen en su Pedimento de la foj. 247. Ramo de la Sala substanciado n. 451. del Memor. Ajult. y lo manifiestan en su Bien probado, n. 478.

(275) Como puede verse combinados los extremos de su Contestacion desde el n. 168. hasta 178. y de sus Pedimentos n. 226. 230. 391. 420. y 451. que son los que presentaron antes de la publicacion de probanzas, con los que comprenden las preguntas de su Interrogatorio n. 359. 369. 376. y 387. del Memor. Ajult.

(276) Ley 5. tit. 5. Ley 1. tit. 6. lib. 4. de la Recopil. Ley 2. tit. 15. partit. 3. Ley 1. tit. 11. lib. 3. del Ordenam. Bolaños in Cur. Philip. part. 1. §. 16. n. 18.

(277) No se han producido mas, como consta n. 357. del Memor. Ajult.

(278) Conviene los 12. Testigos en esto como se lee n. 371. pag. 216. declarando sobre la pregunta 3. n. 369. del Memor. Ajult.

(279) Es el Cap. 165. de los tres Estamentos en las Cortes del año 1604.

(280) Es expreso el Breve de Benedicto XIV. donde con relacion à la narrativa de este Glorioso Monarca, se lee pag. 24. del Memor. Ajult. *Prouz totum id etiam in more positum fuerat in*

cia, que por ningun acontecimiento huviera *resuelto agregar à su Real Patrimonio POR LEGITIMO DERECHO la posesion del referido Pantano* con la utilidad de los Novales, y superexcrecencia de Diezmos, (281) si no se huviera confuido *à costa del mismo Felipe Rey*, como lo expuso al Papa: pues ni Gregorio XIII. ni Clemente VIII. los concedieron de otro modo. Y siendo incontestable la verdad del Soberano en lo que asegura de hecho propio, (282) se descubre haverla desconocido todos los doce Testigos de esta probanza.

83. Mas aun condescendiendo, en que declarassen lo que aprendieron como cierto con equivocacion, y aunque lo fuere absolutamente; nada adelantarian los Fiscales de su Magestad con los Diezmos de aquel Pantano: por incidir en otra, que parece notoria, con tenerlos por de la misma naturaleza que los del Arzobispado de Valencia, quando son del todo diferentes en realidad.

84. Porque este Reyno en lo antiguo solo se extendia hasta el Puerto de Biar y Buslot, por la parte que confina con el de Murcia; (283) y todo lo demàs hasta el Rio Segura, en que se comprende Alicante, fue de la Corona de Castilla. Y aunque el Señor Rey Don Jayme el Conquistador concurrió, para reducir à los Moros levantados contra su Yerno el Señor Don Alfonso el Sabio, fue como Auxiliar suyo, y à su ruego: en cuyo poder, ò de sus Dependientes, puso las Poblaciones que iba ocupando. (284)

85. Y todo aquel Distrito permaneciò en la Corona de Castilla, hasta que por Sentencia Arbitral se agregó à la de Aragon (285) en el Reynado del Señor Don Jayme II. (286) y en lo Eclesiastico se mantuvo en la Diocesi de Cartagena, mientras no se executò la Bula de Julio III. dismembrandolo, para eregir en el nuevamente el Obispado de Orihuela en el año 1564. (287) ò 1566. (288) bien que como *de Provincia separada, aunque al presente unida al Reyno de Valencia*, (289) sin derogacion, novedad, ni perjuicio de sus antiguos Privilegios, inmunidades, preeminencias, y exempciones. (290)

Por

Oppido, Civitate nuncupata Alone, vulgo Alicante, quoad Novalia, qua ex irrigatione Inciliorum, vulgo Pantano, SUMPTIBUS EJUSDEM PHILIPPI REGIS PERACTORUM ipse Philippus Rex percipiebat.

(281) Como lo resolvió en su Real Decreto producido por los Fiscales de su Magestad, y copiado à la letra n.453. del Memor. Ajult. y se refiere en la Real Provision, n.492. del mismo.

(282) Cap.28. de Testib. Clement.unic. de Probat.

(283) Consta en el Fuero 1. Rub. Del Terme del Regne de la Ciutat de Valencia, donde se señalan todos sus Limites. Matheu de Regim. cap. 1. §. 1. n. 11. Miedes Histor. del Rey Don Jayme, lib. 14. cap. 24. Trobat d. tom. 2. tit. 10. q. 1. n. 42. & 43.

(284) Se acredita todo por lo que dicen Mariana Histor. de España, lib. 13. cap. 15. Miedes d. lib. 14. cap. 10. y 11. lib. 16. cap. 8. 14. y 15. y lib. 17. cap. 2. y 9. Matheu d. cap. 1. §. 1. n. 11. Trobat d. tom. 2. tit. 11. quest. 1. n. 2. ad 5.

(285) Como lo dicen Mariana lib. 15. cap. 7. y los demàs Historiadores à que se refiere Matheu d. cap. 1. §. 1. n. 12. & cap. 2. §. 5. n. 93. & 94. y Don Luis de Ocaña (de quien hacen mencion algunos Testigos Fiscales n. 371. del Memor. Ajult.) en el Lib. de los derechos Reales de la Baylia de Orihuela en la declaracion de la Rubr. del Servicio del Montazgo, n. 1. ad 5. cuyo Libro se imprimió por especial Orden del Señor Rey Don Felipe III. de que consta en su principio. Trobat d. tit. 10. q. 1. n. 4. & 10. & tit. 11. q. 1. n. 18. & 19.

(286) Segun lo convence el Privil. 17. de este Monarca del año 1301. traducido n. 486. del Memor. Ajult. Trobat d. tit. 10. q. 1. n. 4. 10. 16. & 17.

(287) Como lo escribe Matheu de Regim. cap. 7. §. 1. n. 4. post med. y Trobat d. tit. 10. quest. 1. n. 8.

(288) Segun Ocaña en el cit. Lib. en el Trat. Del Almojarif. cap. 24. n. 5.

(289) Son palabras del mismo Ocaña en el cit. Trat. Del Almojarif. cap. 12. n. 3. Trobat d. tit. 10. quest. 1. n. 45.

(290) Lo dice el mismo Ocaña en la Rubr. cit. n. 285. desde el n. 4. hasta el fin. Trobat d. tit. 10. q. 1. n. 10. 11. 51. 55. & 56. Y la Sentencia de los Arbitros de entrambas Jurisdicciones califica todo quanto se expone en este §. segun consta n. 491. del Memor. Ajult.

86 Por esso en las Iglesias de la Diocesi de Orihuela no està limitado el drecho de Asilo, segun en la de Valencia. (291) Y asì como en la Corona de Castilla solo han concedido los Papas las Tercias à sus Monarcas, y en ellas unicamente tienen jurisdiccion, quedando los restantes Diezmos para las Iglesias, y à su beneficio, segun las disposiciones y Reglas comunes, (292) y en su virtud *corren por Espirituales*, tocando el conocimiento de toda question de drecho al Juez Eclesiastico; (293) por cuya causa no son aplicables à los del Arzobispado de Valencia las Decisiones de Rota, que sobre la exempcion en los de Lucena, de la Diocesi de Sevilla, se pronunciaron à favor de los Religiosos de la Compañia de Jesus: (294) asì tambien solo tiene la Corona de Aragon los Terciosdiezmos de aquel Distrito, (295) y *corren los demàs por espirituales*, tocando el conocimiento de sus Causas al Juez Eclesiastico. (296)

87 Y no es por una pura deferencia del Monarca, que se puede revocar siempre que lo ballare por conveniente, como lo alegan los Fiscales de su Magestad; (297) fino por un acto de rigorosa justicia, que muy al contrario de lo que se persuaden, (298) se fundò en Declaracion positiva de haver tocado siempre al Eclesiastico aquel conocimiento, y tan autorizada como la Sentencia de los Arbitros de las dos Jurisdicciones, (299) que es irrevocable, y hace Ley en el Reyno; (300) en vista de la qual, examinado este negocio con la mayor madurez y reflexion, se revocò sobre este particular el Decreto del año 1739. (301) declarando à favor de la Jurisdiccion Eclesiastica del Obispado de Orihuela hasta la de los Diezmos del Pantano de Alicante, como la tenia de los demàs. (302)

88 Con esto se reconoce igualmente, ser de ningun momento, quanto intenta persuadir el Señor Matheu sobre esta jurisdiccion en aquella Parte nueva de Reyno: (303) porque lo contrario de lo que esfuerza, se halla decidido,

(291) Es notorio, y lo dice Matheu d. 5.5. n.98.

(292) Como se demuestra por las Leyes 1. y 8. tit.5. lib. 1. Ley 1. y todas las del tit. 21. lib.9. de la Recopil. Greg. Lopez en la Ley 22. litera B. y en la Ley 23. litera G. tit.20. partit. 1. Larrea allegat.27. per tot. *pricipue* n.2. 7. 14. & 15. Allegat.28. n.1. donde menciona las Concesiones de los Papas. Allegat. 58. n.23. & Allegat. 120. n.4. Castillo *tor. Tract. de Tert. signanter*, cap.1. 2. 3. donde tambien refiere las Concesiones de los Papas, 12. & 36. Lagunez d. cap. 7. n.41. & 42. Cevallos *Pract. quest.*822. n.80. Gutierrez *Pract. lib.1. q.14. n. 1. & 4.* Gonzalez *in Comment. ad cap.13. n.4. & ad cap.19. n.4. de Decim.* digno de verse, à quien sigue Van-Espen d. tit.33. cap.4. n.12. & 13. y Mariana al fin del cap.22. del lib.13. de la Historia de España señala el origen de estas Concesiones.

(293) Son palabras de la Real Orden cit. n.16. que se leen pag. 39. del Memor. Ajust. conforme à las Leyes 2. 6. y 7. tit.5. lib.1. y à la 5. tit.1. lib. 4. de la Recop. Castillo d. cap. 12. n.22. *vers. Et quod hodie.*

(294) Son las Decisiones 44. 56. 103. 193. part.7. recent.67. y 76. part.8. recent.253. part.16. recent.258. part.18. recent. tom.1. y 795. coram Merlin. tom.2. y todas las demàs pronunciadas sobre exempcion de Diezmos en la Corona de Castilla.

(295) Consta abiertamente en el Privil.7. del Señor Don Alfonso III. del año 1418. n. 487. del Memor. Ajust.

(296) Como està declarado en la Sentencia Arbitral citada n.290. en el Real Decreto del Señor Rey Don Felipe V. y Provision del Real Consejo, de que consta n.492. del Memorial Ajust. y con haver renunciado à su version los Fiscales de su Magestad n.499. del Memor. Ajust. y no haver redarguido ètos Instrumentos, los reconocen por legitimos y autenticos, segun lo fundado n.107. y 108.

(297) En su Bien probado al fin del n.478. del Memor. Ajust.

(298) Segun lo que alegan negandolo en el cit.n.478. del Memor. Ajust.

(299) Es la que va citada n.290.

(300) Como se ha demostrado n.53. y lo funda con extension Cortiada *decis.*12. n.40. ad 70.

(301) Es el del n.453. del Memor. Ajust. producido por los Fiscales de su Magestad.

(302) Es muy especial y digna de verse la Real Provision n. 492. del Memor. Ajust. que lo comprende todo con la mayor claridad.

(303) En el cit.5.5. desde el n.87. hasta 104.

do, y se observa en todo el Obispado de Orihuela. Siendo reparable, que para animar su intento, suponga, que aquel Distrito, y aun todo el Reyno de Murcia, fue Conquista de la Corona de Aragon; (304) quando si fuesse assi, serian tambien seguras dos consequencias, que son fallas.

89 La primera: que los Monarcas de Aragon no tendrian en aquella parte de Reyno el Terciodiezmo solo, (305) como lo tienen en los suyos los de Castilla, (306) sino todas las Decimas y Primicias con *pleno, absoluto, è irrevocable dominio*, y su jurisdiccion total, *propria y privativa*: (307) y nada de esto es cierto; y aun por esso la Real Carta que copia, y Contencion que menciona, se descubre ser en asunto de Terciodiezmos de la Corona o de sus Donatarios. (308)

90 La segunda: que la Diocesi de Valencia, no solo se extenderia hasta Biar, si que havia de ser limite suyo el Rio Segura, como lo es de su Reyno; supuesto que el Señor Rey Don Jayme señaló los de su Obispado hasta mas allá de Biar, en todo lo que se dilatassen las Conquistas de su Corona en aquel Territorio; (309) y no obstante, ni aora ni nunca ha sido de su comprension.

91 Lo cierto es, que segun los fundamentos que se han expuesto, y mucho tiempo despues de tener ya notorio, y publico cumplimiento, y execucion las Bulas del Escusado, de las Diez Pavordrias de Valencia, de la Collegial de Gandia, y del Pantano de Alicante, se han expedido las Reales Ordenes, y se han pronunciado por los superiores Tribunales del Rey y por la Sagrada Rota, en diferentes Causas, las Sentencias de que se ha hecho merito, para dexar establecido el verdadero concepto de que la Potestad Eclesiastica no tiene facultades para *disponer*, ni *juzgar* de los Diezmos y Primicias del Arzobispado de Valencia. (310) De forma, que por mas que à Don Juan Bautista Trobat (quien con ser el ultimo Escritor del Reyno en el Siglo pasado (311) no alcanzò los Reales Decretos de los Señores Carlos II. y Felipe V. (312) le parecia robusto argumento el que propone; (313) dice en consequencia: *Sed contra videntur Sententia Rota, qua hodie observantur*; y que el Arzobispo y Cabildo *ex nostro Senatu habent plures*, y concluye: *Sed habemus De-*

I

ci-

- (304) Desde el n.91. hasta 98. del mismo §.5.
- (305) Que es lo que les pertenece segun el Privilegio citado n.295.
- (306) Segun se ha manifestado n.292.
- (307) Conforme à lo que se ha fundado en los nn.23. 49. y 50.
- (308) En el mismo §.5. n.89. y 104.
- (309) Son sus palabras en el Privil. 12. *Limites vero Episcopatus Valent. esse volumus & perpetuo per Nos & Nostros diffinimus, à finibus termini Castri de Almenara, quod dividit terminum cum Murvedre usque ad Biar vel ultra, in quantum Nostra, vel Nostrorum adquisitio ulterius dante Domino procedetur*, traducidas n.154. pag.116. del Memor. Ajunt.
- (310) Van mencionadas las Reales Ordenes nn.150. 152. y 156. y las Sentencias n.155.
- (311) Escribió su Tratado de *Effectib. immemor.* despues que Don Nicolàs Bas publicó el suyo, como se demueltra en las *Questiones 9. y 10.* del mismo *tit.5. tom.2.*
- (312) La citada Queltion unica de *d. tit.5. tom.2.* la escrivia Trobat en el mes de Setiembre del año 1686. como lo dice en el n.16. de ella; y estas Reales Ordenes se expidieron en los de 1696. y 1703. como se ha manifestado n.156.
- (313) En el n.68. de la misma Queltion unica *d. tit.5.* de este modo: *Pontifex est omnia, & est super omnia; & habet plenitudinis Potestatem, nec Superiorem in terris habet ::: sed Decima sunt Ecclesia ::: ergo de Decimis Summus Pontifex poterit disponere, & eximere à solutione earum, ac per consequens sub Potestate illius esse.*

eisiones, quibus vivere debemus: (314) por tener fuerza de Ley las Reales Cartas, (315) y las Sentencias de los Supremos Tribunales. (316)

92 Y si por la autoridad de ellas, y eficacia de las razones que se han propuesto, de ningun modo dudarian los Participes de estos Diezmos, Tercias, y Primicias obtener en la presente Causa, si estos Breves litigados estuviesen concedidos à las Religiones, ò à qualquier Particular; con motivo y confianza incomparablemente mayor lo esperan aora, que la Justicia reside de asiento, como en su mas proprio Domicilio, en el Soberano Solio de Nuestro Augusto Monarca, y està impressa, y altamente radicada en su Real Animo, y en el de sus rectísimos Tribunales, mas bien que en el del Rey Theodorico, la equitativa segura Maxima de que este Principe instruyò à su Abogado Fiscal Marcelo, segun Casiodoro. (317) Y se persuaden, que asi lo comprenderàn los Señores Ministros, à cuya experimentada entereza, notorio zelo, y profunda inteligencia, se ha dignado confiar la Decisión de esta gravíssima Causa. S. S. D. S. S. C. Valencia y Octubre à 25. de 1762.

Imprimase.
Castro.

Dr. Nicolàs Morera, Canonigo
Doctoral.

Concertado el Hecho.
Villamar.

(314) Conforme es de ver en el n.69. de la misma Question unica, y se ha manifestado en el n.155.

(315) §.6. *Institut. de Jure natur. &c. Leg. 1. §.1. ff. de Constit. Princip.* y es muy à proposito para aplicarla à la Real Orden del Señor Rey Don Felipe V. segun sus clausulas n.474. del Memor. Ajult. relacionadas en el §. Y el Señor Felipe V. &c. La Ley Apud 11. §.2. ff. ad Trebellianum, *præcipuè in fine*, ibi: *Cum igitur demonstraverit Divus Pius succurri heredi instituto, qui compulsus adit: dici potest ETIAM IN CÆTERIS CAUSIS EXEMPLUM HOC SEQUENDUM*: y con otros muchos Textos y AA. Bas *in Prælud. Theat. Jurisp.* n.107.

(316) Cap.19. *de Sentent. & re judic. Leg. Nam Imperator 38. ff. de Leg. Leg. fin. Cod. eod. Privil. 2.* del Señor Rey Don Juan Segundo, fol.204. en el Libro de los del Reyno. Leon (muy al intento para las Sentencias presentadas en Autos, foj.104. 108. y 114. que van en el Memor. Ajult. n.180. 181. y 182.) en las que refiere *tom.1. decis. 81. n.11. y 12.* y en el *tom.3. decis. 10. n.23. 24. y 25. Crespi observ. 1. n.81. y 194. & observ. 22. n.199. Matheu de Regim. cap. 8. §.5. n.32. & cap.12. §.1. n.81.* donde cita otros. Castillo *de Tertius*, cap. 30. n. 4. en que tambien cita otros. Bas con muchos *in Prælud. Theat. Jurisp.* n.109.

(317) Lib.1. *epist. 22. Illa enim vera lucra judicamus, quæ integritate suffragante percipimus: non ergo quoties superes, sed quemadmodum vincas inquiramus; æquitatem, Nobis placiturus, intende: non quaras de Potestate nostra, sed potius de Jure victorias; quando laudabilius à parte Fisci perditur, cum justitia non habetur :: quapropter sit interdum Causa mala Fisci, ut bonus Princeps esse videatur; majori quippe compendio perdimus, quam si à Nobis indebite victoria suffragetur.*